

**República Bolivariana de Venezuela**  
**Asamblea Nacional**  
**Caracas - Venezuela**

**Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y  
Administración de Emergencias de Carácter Civil.**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

***Objeto***

**Artículo 1.** La presente Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, tiene por objeto la creación del Sistema Integrado de Bombero, así como regular el Servicio de Bombero y los Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil y sus diversas especialidades, en cuanto a su organización y competencias operacionales y administrativas; la articulación entre el Órgano Rector del Servicio de Bombero, la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas con los distintos entes y órganos de la Administración Pública que tengan bajo su dirección Cuerpos de Bomberos y Bomberas, la relación de empleo público dirigidas al talento humano uniformado y jerarquizado, su régimen disciplinario; la vinculación y articulación de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas con los ciudadanos y las ciudadanas y las organizaciones de base del Poder Popular; así como las sanciones impuestas a las personas naturales y jurídicas por la inobservancia de disposiciones establecidas en la presente Ley, con el fin de coadyuvar en la prevención, seguridad e integridad física ante situaciones de emergencias y desastres y la protección de los bienes públicos y privados en todo el territorio nacional.

***Servicio de Bombero como servicio público***

**Artículo 2.** El servicio de Bombero es un servicio público prestado en todo el territorio nacional por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, como órganos de seguridad ciudadana, en condiciones permanente, de actuación inmediata y primaria de las emergencias, con eficiencia, eficacia y efectividad, dirigido a la protección de la vida y los bienes, a objeto de cumplir con los fines del Estado establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

### ***Ámbito de aplicación***

**Artículo 3.** Las disposiciones contenidas en la presente Ley, son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

### ***Simplificación de Terminología***

**Artículo 4.** A los efectos de esta Ley, se emplearán las siguientes terminologías para identificar a:

1. Cuerpos de Bomberos y Bomberas o Institución Bomberil, cuando se refiera a los Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil en las especialidades de urbanos, aeronáuticos, marinos y forestales;
2. Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas, para nombrar al Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil;
3. Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas, para señalar a la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil;
4. Consejo Nacional de Primeros y Primeras Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, para referirse al Consejo Nacional de Primeros y Primeras Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, de una región determinada;
5. Consejo Regional de Primeros y Primeras Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, para referirse al Consejo Regional de Primeros y Primeras Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, de una región determinada; y,
6. Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas, correspondiente al Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil.

### ***Definición bombero o bombera***

**Artículo 5.** A los efectos de la presente Ley, se define al bombero o bombera como un ciudadano o ciudadana con vocación de servicio, preparado física, psíquica, somática y técnicamente, que inicia su línea de profesionalización, a través del Programa Nacional de Formación Único para Bomberos y Bomberas, contribuyendo al cumplimiento de la misión de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas.

### ***Valores y principios***

**Artículo 6.** Para el ejercicio de la profesión y durante toda su línea de carrera, el bombero o bombera está investido e investida de valores morales y principios fundamentales de disciplina, abnegación, corresponsabilidad, alto sentido del deber, compromiso, lealtad institucional, responsabilidad en el cumplimiento del trabajo, obediencia reflexiva, subordinación, solidaridad, justicia, honestidad, tolerancia, respeto de los superiores hacia el subalterno y del subalterno hacia el superior, respeto hacia las personas, equidad, paz, prudencia, humildad, altruismo, bondad, gratitud, perseverancia, fortaleza, generosidad y templanza.

### ***Organización administrativa***

**Artículo 7.** Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en todas sus especialidades, forman parte de la estructura orgánica de los entes y órganos de la Administración Pública Nacional de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales y municipios que los creó, y funcionan como órgano desconcentrado sin personalidad jurídica, con autonomía financiera y administrativa.

### ***Principio y finalidad del Servicio de Bombero***

**Artículo 8.** El Servicio de Bombero se desarrolla bajo los principios de celeridad, eficiencia, cooperación, igualdad, efectividad, corresponsabilidad, objetividad e imparcialidad, y tiene por finalidad:

1. Garantizar e intervenir de manera oportuna en la atención primaria de las emergencias y prestar la asistencia necesaria para el auxilio de los peligros ciertos para la vida o bienes a los cuales se encuentran expuestos;
2. Brindar soporte básico y avanzado de vida en la atención primaria de las emergencias pre hospitalarias a personas lesionadas o enfermas atendidas, garantizando su vida durante el traslado;
3. Garantizar la seguridad y vida de las personas en instalaciones públicas o privadas, así como de sus bienes, a través de las inspecciones de seguridad, dirigidas al cumplimiento obligatorio de las normas técnicas de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios y aquellas dirigidas a prevenir emergencias o eventos generadores de daños, aunado a la investigación de sus causas; y,
4. Contribuir con los fines del Estado como órgano de seguridad ciudadana en cuanto al cumplimiento de la misión de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, así como órganos contralores en la gestión integral de riesgos socios naturales y tecnológicos señalados en la ley que regula la materia.

### ***Responsabilidad del Servicio de Bombero***

**Artículo 9.** El servicio de Bombero es responsabilidad exclusiva del Estado se encuentra bajo la rectoría del Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana y por delegación al Viceministerio o Viceministra con competencia en materia del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en todas sus especialidades, en concurrencia con los entes y órganos de la Administración Pública Nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipio que tengan adscritos Cuerpos de Bomberos y Bomberas, quienes implementarán las políticas públicas en materia de bomberos, dirigidas a la unificación y homologación de directrices, para garantizar la sustentabilidad, eficiencia, eficacia y efectividad en la prestación del servicio público y el ejercicio de la profesión de bombero o bombera, a través de su talento humano uniformado, el cual la ejerce con la colaboración inmediata de la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas.

En ninguna circunstancia se delegarán las competencias exclusivas y excluyentes otorgadas a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en el territorio nacional, a ningún otro órgano de seguridad ciudadana, ni a personas naturales o jurídicas, fundaciones, cooperativas, institutos autónomos, otras organizaciones públicas u organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles, comunitarias o de cualquier otro tipo que desarrollen actividades de atención primaria de emergencias, donde se empleen unidades, uniformes, equipos de protección personal y herramientas de trabajo especiales del Servicio de Bombero, así como también, con otros entes competentes en la atención de accidentes aéreos y marítimos u otras emergencias que ocurran en el ámbito territorial de su competencia.

Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en todas las especialidades, ubicados en sus respectivos ámbitos territoriales, interactúan en armonía con los diversos actores locales, en conjunción con la participación activa de las comunidades, organizaciones civiles, y organizaciones de base del Poder Popular, para el logro del bien común en materia de prevención y seguridad ciudadana.

### ***Atribuciones de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas***

**Artículo 13.** Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas tienen las siguientes atribuciones:

1. Salvaguardar la vida y los bienes de las personas ante los riesgos de incendios u otras emergencias o eventos generadores de daños;
2. Atender directa y permanentemente las emergencias de carácter civil;
3. Atender en la primera respuesta las emergencias pre hospitalarias y prestar el servicio de ambulancia a pacientes, enfermos, enfermas, lesionados, lesionadas afectados o afectadas;
4. Extinguir incendios en bienes muebles e inmuebles, así como en cualquier medio de transporte masivo de pasajeros y pasajeras, cargas, trenes, aeronaves, naves y buques;
5. Extinguir incendios en áreas forestales urbanas y extraurbanas;
6. Realizar actividades de rescate, búsqueda y salvamento de personas, animales o bienes en cualquier espacio, así como en estructuras, trenes, ferrocarriles, aeronaves, naves, buques y otros medios de transporte masivo de pasajeros y pasajeras, en coordinación con las autoridades competentes según sea el caso;
7. Atender eventos generadores de daños, donde se encuentren involucrados sustancias, materiales y desechos peligrosos;
8. Articular esfuerzos con los servicios de salvamentos acuático, subacuático, montaña, área escarpada, desértica, parque nacional, zona bajo protección especial y otras que por su naturaleza lo requieran;
9. Articular y cooperar con los órganos y entes competentes en la atención de emergencias en espacios extraurbano, acuático o aeronáutico, conforme a las normas nacionales e internacionales que regulan la materia;
10. Hacer cumplir las normas técnicas de seguridad que rijan a nivel nacional, emanadas de los órganos competentes en materia de prevención y protección de incendios; emergencias o eventos generadores de

daños, a través de las inspecciones ordinarias y extraordinarias de seguridad, realizadas en inmuebles públicos o privados, aeronave, nave, buque, tren, ferrocarril o cualquier otro medio de transporte masivo de pasajeros o pasajeras, independientemente del uso al que estén destinados en las diferentes áreas de competencias, según la especialidad Bomberil;

11. Actuar dentro del ámbito de su competencia en materia de uso, almacenamiento, comercialización y transporte de artificios pirotécnicos o fuegos artificiales y emitir los certificados u ordenamientos, según sea su caso;
- 12.. Certificar en las áreas de su competencia, a través de inspecciones ordinarias y extraordinarias, el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad en materia de prevención, protección contra incendios, emergencias o eventos generadores de daños, en inmuebles públicos o privados, a cielo abierto, universidades y zonas verdes de protección ambiental, con ocasión a la presentación de un proyecto para espectáculos o atracciones públicas, así como realizar inspecciones antes y durante la presentación de los mismos;
13. Realizar guardias de prevención a los fines de garantizar el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios, emergencias o eventos generadores de daños; así como garantizar en el sitio, la atención primaria en las emergencias pre hospitalaria;
14. Revisar, evaluar y aprobar los anteproyectos y proyectos de prevención y protección contra incendios; en inmuebles construidos sin aprobación de proyectos, por construir, modificar o remodelar, como control previo a la ejecución de la obra;
15. Revisar, evaluar y aprobar anteproyectos y proyectos de prevención y protección contra incendios en las diferentes áreas de competencias, según la especialidad;
16. Investigar los incendios y otros eventos generadores de daños que sean de su competencia, determinando las causas que los originaron y coadyuvar como órgano de apoyo en la investigación penal o de otros órganos jurisdiccionales que lo requieran, conforme a la ley;
17. Inspeccionar las condiciones de riesgos, de amenaza y vulnerabilidad en espacios públicos o privados;
18. Actuar de manera coordinada con los órganos de seguridad competentes en la administración y atención de los desastres, producto de eventos y calamidades naturales, socio naturales, antrópicos o de otro origen que se generen en su ámbito territorial;
19. Coordinar con otros órganos contralores de la gestión integral de los riesgos socio naturales y tecnológicos y con las organizaciones de base del Poder Popular del respectivo ámbito territorial, a los fines de identificar las condiciones de vulnerabilidad en zonas de riesgo;
20. Apoyar en la determinación de las condiciones de riesgo en viviendas, construcciones, áreas agrícolas, industriales y otras zonas vulnerables e informar a las autoridades competentes;
21. Coordinar y apoyar a las brigadas de control de emergencias industriales, durante la atención de una emergencia generada dentro de sus instalaciones;

22. Coordinar y establecer acuerdos de cooperación y operacionales de capacitación, entrenamiento y de apoyo mutuo con las brigadas de control de emergencias industriales, ubicadas en sus ámbitos territoriales;
23. Coordinar y apoyar a las brigadas de atención de emergencias ubicadas en instalaciones públicas y privadas;
24. Coordinar con las brigadas de control de emergencia que funcionan en instituciones públicas y privadas a los fines de garantizar su operatividad, de acuerdo a las normativas que las regula;
25. Garantizar al talento humano uniformado la formación básica integral para la certificación como bombero o bombera, la capacitación universitaria para alcanzar la profesionalización y su mejoramiento profesional durante su línea de carrera para el ejercicio eficiente del Servicio de Bombero.
26. Capacitar a las organizaciones de base del Poder Popular en cuanto a prevención o mitigación de riesgos y prepararlas para la protección y actuación adecuada en casos de emergencias;
27. Presentar a la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas, proyectos de reglamentos, normas u otros instrumentos de carácter técnico vinculados al servicio y profesión de bombero o bombera, para que sean evaluados y consignados ante el Viceministerio con competencia en materia de Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
28. Coordinar y apoyar en la educación y capacitación de los estudiantes de nivel básico y media diversificada en cuanto a prevención o mitigación de riesgos y prepararlas para la protección y actuación adecuada en casos de emergencias y vincularlas a las brigadas infantiles y juveniles de bombero y bombera; y,
29. Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, decretos, reglamentos y otras normativas aplicables.

#### ***Ámbito de Actuación territorial***

**Artículo 14.** Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, actúan dentro de su ámbito territorial y podrán prestarse apoyo recíproco, cuando sea solicitada su colaboración por el Comandante en escena que tenga bajo su responsabilidad el mando de las operaciones y se hayan realizado las articulaciones necesarias entre los Primeros o Primeras Comandantes, o en su ausencia, por la línea de mando establecida por la Comandancia General de las Instituciones Bomberiles Involucradas.

#### ***Competencia en los espectáculos públicos o privados presentados en espacios universitarios y en zonas verdes.***

**Artículo 15.** La persona natural o jurídica responsable de la presentación de espectáculos o diversiones públicas o privadas presentados en espacios universitarios y zonas verdes de protección ambiental, de carácter eventual o permanente, debe realizar los trámites administrativos para su autorización ante la Alcaldía correspondiente y solicitar ante el Cuerpo de Bomberos y Bomberas urbano adscrito a los

estados, al Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, correspondientes, la evaluación de los riesgos y a certificación del cumplimiento de las normas técnicas de seguridad en materia de prevención y protección de incendios antes y durante el evento.

La guardia de prevención para dichos eventos será coordinada por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas Urbano de la localidad con el Cuerpo de Bomberos y Bomberas Universitario en caso de las universidades o el Cuerpo de Bomberos y Bomberas Foresta, el comando unificado respectivo y con las autoridades competentes, en caso de las zonas verdes de protección ambiental, para garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad durante el evento.

#### ***Habilitación para actuación extra territorial***

**Artículo 16.** En aquellos estados, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios en los cuales no existan Cuerpos de Bomberos y Bomberas, para prestar los servicios operacionales en la atención primaria de las emergencias o realizar las inspecciones técnicas especializadas que no revistan carácter de emergencias en materia de prevención y protección contra incendios, y aquellas dirigidas a prevenir sus causas, el órgano rector y la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas, habilitarán la Institución Bomberil más cercana a la localidad para que preste sus servicios, previa coordinación entre la Primera Autoridad político territorial y los Primeros o Primeras Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas intervinientes, según su especialidad.

#### ***Actuación internacional***

**Artículo 17.** En caso de trascender la actuación de los bomberos y bomberas a nivel internacional para participar como un solo equipo en la atención de una emergencia mayor, desastre o en eventos deportivos, científicos, culturales, educativos, relacionados con la profesión de bombero o bombera, el órgano rector, el Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas, y el Primera o Primera Comandante del Cuerpo de Bomberos y Bomberas respectivo, notificarán a la Primera Autoridad donde se encuentre adscrita la Institución Bomberil, a los efectos de establecer las coordinaciones de talento humano profesional y especializado y de los recursos materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de la misión internacional.

#### ***Sede principal, dependencias administrativas y Estaciones de Bombero***

**Artículo 18.** Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, tienen sus sedes principales en la capital del ámbito territorial del ente u órgano de la Administración Pública Nacional, de los estados, del Distrito

Capital, territorio federal e insular, dependencia federal o municipios, donde se encuentren adscritos. Además, podrán tener dependencias administrativas y Estaciones de Bombero distribuidas en sus respectivos ámbitos territoriales o a nivel nacional, cuando la especialidad de la Institución Bomberil así lo requiera, a los fines de disminuir el tiempo de respuesta en la atención primaria de las emergencias y en los servicios administrativos requeridos por las personas y organizaciones de base del Poder Popular.

### ***Habilitación y estándares de Cuerpos de Bomberos y Bomberas***

**Artículo 19.** A los efectos de esta Ley, corresponde al órgano rector otorgar la habilitación para crear y expandir nuevos Cuerpos de Bomberos y Bomberas en el país, los cuales deben garantizar niveles adecuados que aseguren la eficiencia, la eficacia y efectividad en la prestación del Servicio de Bombero y la seguridad social del talento humano uniformado que lo conforme, debiendo presentar ante el órgano rector, el respectivo proyecto para verificar el cumplimiento de los siguientes estándares, antes de otorgar la habilitación correspondiente, en cuanto a:

1. Infraestructura y ambientes apropiados de acuerdo a las normas técnicas vigentes;
2. Presupuesto anual que incluyan gastos de personal, de funcionamiento y mantenimiento de la infraestructura y parque automotor, que garantice los requerimientos mínimos de operatividad;
3. Parque automotor especializado mínimo: una unidad de supresión de incendios, una unidad de rescate, una unidad cisterna, una unidad ambulancia y una unidad transporte;
4. Dotación de equipos, materiales y herramientas;
5. Talento humano uniformado con formación básica y profesional a través de la universidad nacional con competencia en materia de seguridad ciudadana para el ejercicio de la profesión de bombero o bombera, cuya cantidad inicial debe ser proporcional al número de jornada laboral a cubrir y vehículos disponibles;
6. Propuesta de crecimiento institucional en cinco años; aunado a ello, el ingreso de talento humano uniformado, tomando como referente para su proyección el estimado de un bombero y una bombera por cada mil habitantes de la localidad, donde se encuentre el respectivo Cuerpo de Bomberos y Bomberas; y,
7. Todos los demás establecidos por el órgano rector con competencia en materia de bombero.

Cada gobierno de los estados debe crear y expandir en su ámbito territorial, su propio Cuerpo de Bomberos y Bomberas, y Administración de Emergencias de Carácter Civil.

### ***Autoridades de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas***

**Artículo 20.** Son autoridades de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, según su ámbito de competencia, las siguientes:

1. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana o a quien por delegación este designe;

2. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Bomberos y Bomberas;
3. El Viceministro o Viceministra con competencia en materia del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
4. El Gobernador o Gobernadora, en su ámbito territorial;
5. El Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital, en su ámbito territorial;
6. El Jefe o Jefa de Gobierno de los territorios insulares, en su ámbito territorial;
7. La autoridad única en los territorios federales e insulares o dependencias federales, en su ámbito territorial;
8. El Alcalde o Alcaldesa del municipio, en su ámbito territorial;
9. El Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas;
10. El Primer Comandante o Primera Comandante de la Institución Bomberil, en su ámbito territorial;
11. El Rector o Rectora de la universidad pública o privada donde funcione un Cuerpo de Bomberos y Bomberas Universitarios, en su ámbito territorial;

#### ***Corresponsabilidad de las autoridades en el ejercicio del Servicio de Bomberos***

**Artículo 21.** Los entes u órganos de la Administración Pública Nacional de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, donde se encuentren adscritos Cuerpos de Bomberos y Bomberas, deben garantizar la sustentabilidad, la eficiencia, la eficacia y efectividad del Servicio de Bombero.

Los entes u órganos de la Administración Pública Nacional de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, donde no se encuentren adscritos Cuerpos de Bomberos y Bomberas, y reciban directamente el servicio de Bombero desde una Estación de Bombero fuera de su ámbito territorial, deben apoyar y garantizar la sustentabilidad, eficiencia, eficacia y efectividad en la atención primaria de los servicios de emergencias y cooperar de manera corresponsable con el mantenimiento y funcionamiento de estas, para garantizar la continuidad en la prestación efectiva del servicio a sus comunidades.

En ningún caso se podrán crear unidades administrativas u operativas, ni implementar la operatividad de vehículos de emergencias u otros que sean de la competencia exclusiva y excluyente del Servicio de Bombero.

#### ***Brigadas de Atención de Emergencias en organismos públicos y del sector privado***

**Artículo 22.** A los efectos de esta Ley, se entiende por Brigadas de Atención de Emergencias, aquellas conformadas por los trabajadores y trabajadoras que laboran en los distintos niveles operativos y administrativos de organismos públicos o del sector privado, quienes están capacitados para actuar ante la presencia de una emergencia controlada en el lugar donde prestan servicios, así como para estimar los

riesgos presentes en sus respectivos ámbitos laborales, con la finalidad de controlar y reducir la probabilidad que se suscite en una emergencia

En caso de requerirse la actuación del Cuerpo de Bomberos y Bomberas por estos organismos públicos o por el sector privado, los brigadistas, sus equipos y herramientas prestarán el apoyo a los bomberos y bomberas actuantes durante la atención de la emergencia, siempre y cuando los brigadistas no se expongan a condiciones de riesgos no controlados, ni exponga a otros trabajadores y trabajadoras que laboran en el ente o empresa donde se suscitó la emergencia.

Las Brigadas de Atención de Emergencias están obligadas a registrarse ante la Institución Bomberil de su jurisdicción, a los fines de coordinar y certificar su entrenamiento y operatividad. Este registro debe ser reportado cada seis meses a la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas.

Corresponde a cada Cuerpo de Bomberos y Bomberas en sus respectivos ámbitos territoriales, mantener un registro actualizado de las Brigadas de Atención de Emergencias creadas en el seno de organismos públicos y del sector privado. En aquellas empresas que tengan conformada una unidad de emergencias industriales, la coordinación de las Brigadas de Atención de Emergencias corresponderá a dicha unidad.

### ***Brigadas de Control de Emergencias Industriales***

**Artículo 23.** A los efectos de esta Ley, se entiende por Brigadas de Control de Emergencias Industriales, aquellas conformadas por talento humano de carácter permanente, operativo, capacitado y entrenado al servicio de las propias empresas o industrias del sector público o privado; que por lo complejo de sus procesos productivos y alto riesgo de sus operaciones, están preparados para la atención inmediata y control de las emergencias; así como de la verificación de riesgos potenciales de incendios, explosiones, fugas de gases, derrames de productos u otras contingencias propias de la actividad productiva que se desarrolla.

El Cuerpo de Bomberos y Bomberas de la localidad, coordinarán y apoyará a las Brigadas de Control de Emergencias Industriales, durante la atención de una emergencia generada dentro de sus instalaciones.

Cuando la emergencia supere la capacidad de respuesta de las Brigadas de Control de Emergencias Industriales, la coordinación del evento será asumida por la máxima autoridad Bomberil presente en el evento, conjuntamente con la máxima autoridad designada por el Ministro o Ministra de adscripción de la industria afectada.

Asimismo, podrán coordinar y establecer acuerdos de cooperación y operaciones, de capacitación, entrenamiento y de apoyo mutuo con las Brigadas de Control de Emergencias Industriales, ubicadas en sus ámbitos territoriales.

### ***Gratuidad de los servicios de emergencias***

**Artículo 24.** Los servicios de emergencias que prestan los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en el territorio nacional y a nivel internacional, son de carácter gratuito.

### ***Servicios administrativos sujetos al pago de tasas***

**Artículo 25.** Los servicios administrativos, técnicos y especializados en materia de prevención, protección e investigación de incendios y otros eventos generadores de daños que no revistan carácter de emergencias, son de competencia exclusiva y excluyente de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades y serán regulados por la ley de tasas que se promulgue al efecto.

### ***Identificación institucional***

**Artículo 26.** El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, es el nombre exclusivo para identificar a este órgano de seguridad ciudadana y al final de éste, se agregará la entidad territorial a la cual pertenece. Adicionalmente, el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil se identificará con:

1. Una misión única: Salvar vidas y bienes;
2. Un lema único: Disciplina y Abnegación;
3. Un Código de Ética Bomberil;
4. Un Himno Nacional del Bombero, y uno por cada Institución Bomberil;
5. Un estandarte para cada Institución Bomberil;
6. Un escudo único;
7. Uniformes reglamentados en color azul marino predominante y rojo carmesí, con características propias e insignias; excepto aquellos uniformes que por su especialidad, están regulados por códigos de colores internacionales
8. Credencial de identificación única, expedida por cada Institución Bomberil;
9. Vehículo de atención de emergencias u otros, en color rojo predominante y blanco; con excepción de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas Aeronáuticos y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas Marinos, que tienen una especificación internacional;
10. Un régimen disciplinario propio a nivel nacional;
11. Un instrumento normativo nacional sobre orden cerrado;
12. Un reglamento nacional de ceremonial y protocolo;
13. Un acervo y un museo histórico por cada institución;
14. Un mausoleo por cada estado;
15. Un estatuto nacional que regula la función Bomberil;
16. Instrumentos normativos operacionales a nivel nacional que regulan la actividad Bomberil de acuerdo a cada especialidad;
17. Un sistema nacional de claves para las telecomunicaciones; y,

18. Un Día Nacional del Bombero y Bombera: 20 de agosto de cada año, con motivo de la celebración del Primero Congreso Bolivariano de Bomberos en 1972

### *Asignación presupuestaria*

**Artículo 27.** Los entes u órganos de la Administración Pública Nacional de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, que tengan adscritos Cuerpos de Bomberos y Bomberas, establecerán en el respectivo presupuesto anual de cada ejercicio fiscal, los recursos económicos necesarios y suficientes, dirigidos a garantizar las siguientes condiciones básicas de funcionamiento:

1. Infraestructura y ambiente apropiado en cuando a seguridad, salubridad y ergonomía;
2. El servicio de comedor permanente y gratuito;
3. El talento humano uniformado y capacitado física, psíquica, somática, técnica y científicamente;
4. Remuneración y beneficios socio económicos acordes al alto riesgo de la profesión;
5. Materiales, equipos, herramientas, parque automotor, adaptado a las condiciones, necesidades y características del área de cobertura;
6. Equipamiento idóneo para la atención de emergencias y otros servicios prestados a la comunidad;
7. Equipos e insumos suficientes que garanticen la atención primaria de las emergencias pre hospitalaria;
8. Dotación de uniformes y equipos de protección personal integral, idónea para la atención de emergencias, de acuerdo a las respectivas especialidades;
9. Mantenimiento general de las unidades de atención de emergencias, operativas y administrativas, bienes inmuebles, muebles, equipos y herramientas;
10. Recurso económico extraordinario para la atención de emergencias excepcionales o de fuerza mayor;
11. Asistencia medico social al bombero voluntario o bombera voluntaria; y,
12. Previsión de recursos necesarios y suficientes para pagar, de manera oportuna, la pensión de jubilación, la homologación de la pensión de jubilación y el ajuste de la pensión de sobreviviente.

En ningún caso serán considerados como parte del presupuesto anual que se asignan a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, los ingresos por tasas recaudadas por los servicios administrativos, técnicos y especializados en materia de prevención, protección e investigación de incendios y otros eventos generadores de daños que no revistan carácter de emergencias prestados por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas.

### *Diseño del presupuesto y control de gestión*

**Artículo 28.** Antes de formalizar el proyecto de presupuesto anual a la unidad de planificación y presupuesto del ente u órgano de adscripción, el Primer o Primera Comandante en cada Cuerpo de Bomberos y Bomberas, debe recibir de los niveles directivo, de apoyo y asesoría, así como de áreas

operativas y administrativas, el mayor número posible de propuestas para su consideración en el diseño del presupuesto.

Al finalizar cada año, el Primer o Primera Comandante debe presentar el resultado de su gestión a la Primera Autoridad de Adscripción, a la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas, así como a todo el personal uniformado, administrativo, obrero y contratado adscrito a su Institución Bomberil.

### *Uniformes*

**Artículo 29.** Los uniformes y elementos de identificación son de uso exclusivo del talento humano uniformado de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, y en ningún caso podrán ser iguales a los de otros órganos de seguridad ciudadana. Ni usados por personas adscritas a organizaciones públicas o privadas, agrupaciones voluntarias o de cualquier otra índole, quien incurra en el uso de uniformes sin ser bombero o bombera, será sancionado según lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de las sanciones civiles, penales y administrativas establecidas en la legislación vigente.

Las empresas manufactureras en el ramo textil o proveedoras de uniformes y demás prendas e insignias Bomberiles, deben registrarse ante la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas, a los fines de certificar y autorizar la confección o venta de tales prendas, las cuales están dirigidas al uso exclusivo de bomberos y bomberas, en servicio activo plenamente identificado. Los uniformes y elementos de identificación, serán desarrollados en la disposición reglamentaria que se promulgue a tal efecto. La industria cinematográfica y de la cultura, en general, deberá solicitar al Cuerpo de Bomberos y Bomberas, la permisología necesaria en cuanto al uso de uniformes y equipos del Servicio de Bombero, en caso de ser requerido para el desarrollo de sus actividades propia, vinculadas al arte y la cultura en general.

### *Políticas de información*

**Artículo 30.** Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, son fuente primaria de información a las personas ante situaciones de emergencias mayores ocurridas en sus respectivos ámbitos territoriales.

Las máximas autoridades de los entes u órganos de la Administración Pública Nacional de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, que tengan bajo su dirección Instituciones Bomberiles, serán los voceros o voceras oficiales para suministrar la información a los medio de comunicación. En su defecto, esta vocería será asumida, previa autorización

de la autoridad de adscripción, por el Primer o Primera Comandante de la Institución Bomberil respectiva, quien simultáneamente notificará al Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas, o al Coordinador o Coordinadora Nacional de Operaciones.

En cualquier otra emergencia, el vocero o vocera oficial será el bombero o bombera de mayor jerarquía presente en el sitio de los acontecimientos, el comandante en escena o el especialista en el área que trate la emergencia a quien corresponderá, según el caso y en el orden establecido, suministrar la información a los medios de comunicación.

### ***Sistema de telecomunicaciones***

**Artículo 31.** Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, contarán con un sistema de telecomunicaciones de voz, data y video u otras tecnologías de última generación y emplearán para su transmisión un Sistema Nacional de Claves estandarizado de su uso confidencial, exclusivo y excluyente.

Quien interfiera en las telecomunicaciones o utilice el Sistema Confidencial de Claves de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, con fines distintos al Servicio de Bombero, será responsable, disciplinaria, administrativa, civil y penalmente.

Las normas relativas al Sistema de Telecomunicaciones y al Sistema Nacional de Claves serán desarrolladas en la disposición reglamentaria que se promulgue al efecto.

### ***Libros de Parte Diario y Reportes de Servicios***

**Artículo 32.** Los Libros de Parte Diario y los Reportes de Servicios, constituyen documentos obligatorios y de carácter oficial que dan fe pública de las actuaciones operativas diarias cumplidas en los Cuerpos de Bomberos y Bomberas. Las normas y procedimientos relativos a los Libros de Parte Diario y Reportes de Servicios, serán desarrollados en la disposición reglamentaria que se promulgue al efecto y formarán parte del sistema de gestión de documentos y archivos de cada Institución Bomberil.

### ***Corresponsabilidad Social***

**Artículo 33.** Todas las personas y organizaciones de base del Poder Popular, están obligados y obligadas a prestar el apoyo a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, cuando les sea requerido en las siguientes circunstancias:

1. Ante una emergencia o durante la prestación de un servicio que no revista tal carácter, salvo en los casos en que se exponga al peligro su vida, su integridad física o la de su familia;
2. Cuando los inspectores e inspectoras, investigadores e investigadoras debidamente identificados, realicen inspecciones dirigidas a verificar el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios; a la práctica de evaluaciones de los niveles de riesgos que constituyan amenazas y vulnerabilidad o a la investigación que se realice en los escenarios con posterioridad a un incendio u otro siniestro, para determinar sus posibles causas; y,

3. Cuando los servicios de ambulancia pública o privada se encuentren o circulen sin ningún paciente y se requiera de su uso para realizar traslados desde el lugar de la atención de una emergencia hacia centros de salud, deben ponerla a disposición, bajo pena de sanciones administrativas, civiles y penales que su negativa a colaborar pudiera generar.

## **Capítulo II**

### **Del Órgano Rector del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil**

#### ***Órgano Rector del Servicio de Bombero***

**Artículo 34.** Es competencia del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con Competencia en materia de seguridad ciudadana, el Servicio de Bombero y los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, en todas las especialidades.

#### ***Atribuciones del Órgano Rector.***

**Artículo 35.** Son atribuciones del Órgano Rector del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de las Emergencias de Carácter Civil, en todas las especialidades, las siguientes:

1. Diseñar, formular, implementar, hacer seguimiento y evaluación de las políticas integrales, lineamientos, estrategias, estándares, planes, programas y actividades relacionadas con la prestación del Servicio de Bombero, en lo que respecta a procedimientos operacionales y servicios administrativos prestados a las personas por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, a fin de garantizar el correcto y efectivo Servicio de Bombero;
2. Dictar políticas públicas en materia de prevención y seguridad, dirigida a la atención primaria de las emergencias;
3. Disponer los mecanismos de coordinación, supervisión, control y evaluación de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, de acuerdo a los estándares establecidos en esta Ley, y otros instrumentos normativos que regulen la materia, en atención a las recomendaciones dadas por la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas para la optimización del Servicio de Bombero;
4. Establecer las coordinaciones relacionadas con las actividades inherentes al Servicio de Bombero con los distintos entes u órganos de la administración pública que tengan bajo su dirección Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
5. Establecer y supervisar planes operativos especiales para los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en Circunstancias extraordinarias, emergencias mayores, eventos, calamidades y desastres, a fin de enfrentarlas de forma efectiva y coordinada con los demás órganos de seguridad ciudadana y autoridades

- del Ejecutivo Nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales y municipios;
6. Otorgar a habilitación para la creación, organización, reubicación, transferencia o suspensión de Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
  7. Acordar la intervención de Cuerpos de Bomberos y Bomberas en cualquiera de sus especialidades, cuando no cumplan los estándares u otras disposiciones previstas en la presente Ley, que afecte el normal funcionamiento de la Institución Bomberil y el Servicio de Bombero;
  8. Otorgar la autorización requerida para la reubicación o extensión temporal o permanente del Servicio de Bombero en aquellos ámbitos territoriales donde no existan Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
  9. Otorgar la habilitación a las autoridades universitarias públicas y privadas, en cuanto a la creación, intervención o suspensión de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas Universitarios, en el seno de los recintos universitarios;
  10. Designar y remover del cargo al Director o Directora General, así como a los miembros que integran la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas;
  11. Aprobar la designación del Primer o Primera Comandante, de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
  12. Diseñar, supervisar y evaluar conjuntamente con el Ministro del Poder Popular competente en educación universitaria, los programas de estudios relacionados con la formación básica integral, profesionalización y mejoramiento profesional del talento humano uniformado que ejercerá la profesión de bombero o bombera, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Ley, en la Ley del Estatuto de la Función Bomberil y demás disposiciones legales que resulten aplicables;
  13. Presentar al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República para su aprobación en el Consejo de Ministros y Ministras, los instrumentos legales necesarios para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, en la Ley del Estatuto de la Función Bomberil u otras leyes vinculadas al Servicio de Bombero, a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y al talento humano uniformado.
  14. Mantener un sistema de monitoreo e información relacionado con la atención primaria de las emergencias vinculadas al Servicio de Bombero u otras emergencias ocurridas a nivel nacional;
  15. Autorizar la creación, reubicación, intervención o suspensión de los grupos voluntarios, llevar el registro y establecer la reglamentación respectiva;
  16. Articular con los demás entes y órganos de la administración pública que por la naturaleza de sus instituciones, realizan atención de emergencias de carácter civil; y,
  17. Cualquier otra atribución que le sea conferida por la ley, reglamentos y otras normativas aplicables.

### **Capítulo III**

#### **Del Régimen Jurídico**

#### ***Régimen de la Función Bomberil***

**Artículo 36.** La Ley de Estatuto de la Función Bomberil, establece el régimen de ingreso, egreso, cese de funciones y reintegro a la Función Bomberil, jerarquías, ascensos, régimen disciplinario, sistema de remuneraciones, beneficios socioeconómicos, de seguridad social y demás situaciones laborales y administrativas de acuerdo a la categoría de bombero y bombera.

#### *Normas técnicas*

**Artículo 37.** Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, se regirán por las normas de seguridad y salud ocupacional, previstas para el ejercicio de la profesión de bombero o bombera.

Se exceptúa del ámbito de aplicación de la Ley que Regula la Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, en todas las especialidades, y a los bomberos y bomberas activos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Las normas dictadas por el Órgano Rector y por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de normalización, calidad, metrología y reglamentos técnicos en especialidades Bomberiles, calificación profesional u otras relacionadas con el Servicio de Bombero, serán de Obligatorio cumplimiento por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas a nivel nacional.

#### *Régimen disciplinario*

**Artículo 38.** El régimen disciplinario es de aplicación única, exclusiva y excluyente para los bomberos y bomberas profesionales de carrera en servicio permanente, los asimilados y asimiladas con carácter remunerado, voluntarios y voluntarias, así como los Cuerpos de Bomberos y Bomberas Universitarios, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley que Regula la Coordinación de Seguridad Ciudadana, la Ley que rige el Estatuto de la Función Bomberil y el reglamento que desarrolla el régimen disciplinario.

#### *Régimen jurídico del personal administrativo, obrero y contratado*

**Artículo 39.** El personal administrativo, obrero y contratado que labore en los Cuerpos de Bomberos y Bomberas se rige por las normativas laborales vigentes a cada caso en particular y las negociaciones colectivas establecidas en los entes u órganos de adscripción de la entidad político territorial donde se encuentren laborando.

### **Capítulo IV**

#### **De los Actos Administrativos**

##### *Actos Administrativos*

**Artículo 40.** Los actos administrativos emanados de la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas y de las Comandancias Generales de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, son de estricto cumplimiento por los miembros que integra las Instituciones Bomberiles. Estos actos administrativos se clasifican en tres modalidades y tienen la siguiente jerarquía:

1. Providencia Administrativa;
2. Orden General; y,
3. Directivas.

Los actos administrativos que han de establecerse en cada una de las modalidades, así como los respectivos formatos, serán desarrollados en el reglamento respectivo.

## **TITULO II**

### **DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL**

#### **Capítulo I**

##### **De la Estructura Interna**

##### ***Estructura Interna***

**Artículo 41.** Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, en sus respectivas especialidades disponen de una estructura organizativa que responde a la misión Bomberil, que será ajustada en cada ejercicio fiscal, atendiendo al cumplimiento de sus metas y objetivos. La estructura organizativa está constituida jerárquicamente por los siguientes niveles y unidades:

**Nivel directivo:** Corresponde a los siguientes niveles de dirección planificación y evaluación de orden estratégico de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas conformado por:

1. La Comandancia General, integrada por:
  - a) Primera Comandancia;
  - b) Segunda Comandancia; y,
  - c) Inspectoría General.
2. El Estado Mayor, como el órgano consultivo y de apoyo de más alto nivel adscrito a la Primera Comandancia.

**Nivel Operativo:** Constituye el nivel encargado de la prestación directa e inmediata de los servicios de atención primaria de las emergencias, así como de los servicios técnicos especializados que no revisten carácter de emergencia solicitados por las personas, comprendiendo las siguientes unidades:

1. Operaciones;

2. Emergencias pre hospitalarias;
3. Prevención e investigación de incendios y otros siniestros; y,
4. Planificación para casos de desastres y emergencias.

**Nivel de Funcionamiento:** Corresponde a los niveles de planificación, ejecución y funcionamiento interno de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y comprenden las siguientes unidades:

1. Administración;
2. Recursos Humanos;
3. Educación;
4. Mantenimiento del parque automotor; y,
5. Mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles.

**Nivel de soporte técnico y asesoría:** Son unidades que brindan soporte técnico y especializado a los niveles directivos y de funcionamiento de la Institución Bomberil.

La estructura organizativa también estará integrada por cualquier otra unidad que por razones de servicio se requiera crear, suprimir o integrar a otra área administrativa u operativa que se trate.

## **Capítulo II**

### **De la Comandancia General**

#### ***Participación Interna***

**Artículo 42.** La Comandancia General de Bomberos y Bomberas debe mantener una vinculación directa y permanente con un representante en cada nivel jerárquico de los bomberos y bomberas profesionales de carrera en servicio permanente, asimilados o asimiladas con carácter remunerado, voluntarios o voluntarias y uno de las brigadas juveniles e infantiles, con la finalidad de recibir y suministrar información, así como participar en la toma de decisiones en materia organizacional y funcional de la Institución Bomberil que se trate.

Los mecanismos de selección de los representantes en cada nivel jerárquico, así como las formas de articulación con la Comandancia General, serán establecidos en el Instrumento normativo que dicte la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas.

#### ***Designación y remoción del Primer o Primera Comandante***

**Artículo 43.** Los Primero o Primeras Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas son de libre nombramiento y remoción por la Primera Autoridad de los entes u órganos de la administración pública nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencia federales o municipios, donde se encuentren adscritos, previa aprobación del Órgano Rector.

#### ***Designación temporal o excepcional de un Primer o Primera Comandante***

**Artículo 44.** De no existir un Oficial Superior de Bombero o Bombera profesional de carrera en servicio permanente activo de la propia Institución Bomberil, le corresponde a la Primera Autoridad, previa aprobación del Órgano Rector, la designación temporal de un o una Oficial, se o no del ámbito

se o no del ámbito territorial, como Primer o Primera Comandante, hasta que sea sustituido o sustituida por un o una Oficial Superior activo de la propia Institución Bomberil, conforme lo previsto en esta Ley. La temporalidad de dicha designación será extinguida una vez que en la Institución Bomberil respectiva ascienda, dentro de su línea de carrera un bombero o bombera al grado de Oficial Superior.

En caso de no existir un Oficial Superior para ser designado como Primer o Primera Comandante de un Cuerpo de Bomberos y Bomberas Universitarios, por vía de excepción podrá designarse al bombero universitario o bombera universitaria más antiguo o antigua de esa casa de esa casa de estudios, previa postulación del Rector o Rectora de la universidad respectiva, y la aprobación del Órgano Rector.

En ningún caso se podrán promover ascensos por vía administrativa para alcanzar el nivel de Oficial Superior y ocupar el cargo de Primer o Primera Comandante, violentando la línea de carrera Bomberil, en cuanto a la escala jerárquica, la antigüedad legal en cada jerarquía y la antigüedad en la Institución Bomberil. En caso de producirse tal situación, el acto administrativo que generó el ascenso, será revocado por la autoridad administrativa que lo emitió o por el Órgano Rector.

Una vez cesadas las funciones del bombero o bombera Oficial Superior permanente en el cargo de Primer o Primera Comandante de un Cuerpo de Bomberos y Bomberas, se le otorgará el beneficio de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

#### ***Requisitos para el nombramiento del cargo de Primer o Primera Comandante***

**Artículo 45.** Los requisitos para ejercer el cargo de Primer o Primera Comandante de un Cuerpo de Bomberos y Bomberas son los siguientes:

1. Ser venezolano o venezolana por nacimiento;
2. Ser bombero o bombera profesional de carrera en servicio permanente en el Cuerpo de Bomberos y Bomberas donde ejercerá el cargo;
3. En cuanto al nivel educativo deberá:
  - a) Poseer el certificado de bombero o bombera expedido por la escuela o academia de formación básica integral de bomberos y bomberas;
  - b) Haber obtenido su nombramiento como bombero o bombera a través de una orden general; y,

- c) Ser profesional universitario o universitaria del Programa Nacional de Formación Único del Bombero y Bombera expedido por el Instituto Universitario de Tecnología Bomberil o por la Universidad Nacional con competencia en materia de seguridad ciudadana; o
- d) Ser profesional universitario en otras áreas del conocimiento;
- 4. Ser oficial superior de bombero o bombera activo con carácter permanente;
- 5. Haber realizado estudios de capacitación técnica, mejoramiento profesional gerencial, durante su línea de carrera y tener experiencia en gerencia, dirección y conducción de personal en diferentes niveles y áreas de la Institución Bomberil.
- 6. No encontrarse incurso o incurso en averiguaciones penales o relacionadas con delitos contra el patrimonio público, enriquecimiento ilícito, tráfico y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y otros delitos vinculados a la delincuencia organizada.

El bombero o bombera Oficial Superior designado como Primer o Primera Comandante, debe realizar un curso de actualización gerencial promovido por la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas, a través del Centro Nacional de Entrenamiento, Capacitación y Mejoramiento Técnico Profesional de Bomberos y Bomberas de la República Bolivariana de Venezuela, en materia de planificación y presupuesto, recurso humano, legislación administrativa, laboral, financiera, de gestión de riesgos, oratoria, entre otros, que contribuyan al ejercicio eficiente del cargo.

#### ***Funciones del Primer o Primera Comandante***

**Artículo 46.** El Primer o Primera Comandante de un Cuerpo de Bomberos tiene las siguientes funciones:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela, las leyes y demás disposiciones relacionadas con el Servicio de Bombero;
- 2. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en esta Ley, la Ley del Estatuto de la Función Bomberil, Leyes, reglamentos y demás actos normativos vinculadas al Servicio de Bombero y los Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
- 3. Ejercer el mando y comando del Cuerpo de Bomberos y Bomberas que dirige;
- 4. Ejecutar y hacer cumplir las instrucciones y demás instrumentos normativos que reciba de la Primera Autoridad político territorial de adscripción, de la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas y del Órgano Rector del Servicio de Bombero o del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de bombero;
- 5. Cumplir con las directrices que reciba de la Primera Autoridad político territorial, donde se encuentre adscrito;
- 6. Cumplir con las directrices emanadas de la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas como políticas públicas direccionadas del Órgano Rector del Servicio de Bombero;

7. Informar periódicamente de su administración y situaciones de carácter operativo a la Primera Autoridad de adscripción y presentarle anualmente la memoria de su gestión y la cuenta de los fondos asignados;
8. Reportar diariamente al Director o Directora General Nacional de Bombero y Bomberas, sobre las novedades operacionales de importancia, ocurridas durante las veinticuatro horas de guardia en el área de cobertura;
9. Informar periódicamente al Director o Directora General de Bomberos y Bomberas, de la administración de los recursos financieros y materiales asignados, a través del Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas;
10. Articular con la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas y la universidad nacional con competencia en materia de seguridad ciudadana, la formación básica integral, profesionalización y actualización continua del bomberos y bomberas durante su línea de carrera;
11. Elaborar y discutir el presupuesto de la Institución Bomberil; asimismo, velar por la administración de los recursos financieros y materiales asignados;
12. Presentar al final de cada año, la memoria de su gestión a todos los miembros de la Institución Bomberil;
13. Designar mediante providencia administrativa, los miembros principales y suplentes del Consejo Disciplinario;
14. Designar mediante providencia administrativa, los miembros principales y suplentes del Estado Mayor;
15. Convocar el Estado Mayor;
16. Evaluar proyectos presentados por el Estado Mayor;
17. Realizar a través de providencias administrativas, el nombramiento de los funcionario y funcionarias que por la naturaleza del servicio, requieran de firma delegada;
18. Realizar, a través de providencia administrativa, la firma de las actas de Inspección, certificados, Informes de Inspección y oficios, derivados de los actos administrativos emanados de las áreas administrativas que en ella se especifiquen;
19. Delegar mediante providencia administrativa, la firma de las actas de Inspección, certificados, informes de Inspección y oficios, derivados de los actos administrativos emanados de las áreas administrativas que en ellas se especifiquen;
20. Autorizar los traslados internos de los bomberos y bomberas de carrera en servicio permanente y los asimilados y asimiladas con carácter remunerado entre las áreas administrativas y operativas de la Institución Bomberil;
21. Tramitar comisiones de servicio ante la Primera Autoridad de adscripción;
22. Tramitar ante la Primera Autoridad de adscripción, permisos o licencias remuneradas o no, cuya duración sea mayor a un año;
23. Ordenar auditorías internas en áreas administrativas u operativas, a los fines de determinar su grado de operatividad y eficiencia, pudiendo tomar acciones dirigidas a la suspensión, supresión o crear nuevas

áreas administrativas u operativas que coadyuven al cumplimiento de la misión de la Institución Bomberil;

24. Tomar acciones y establecer correctivos de los informes generados por las contralorías sociales;
25. Aprobar y publicar directivas con normativas internas, que coadyuven al orden interno y buen funcionamiento de la Institución Bomberil;
26. Mantener la Institución Bomberil en un máximo grado de eficiencia, eficacia y efectividad operativa;
27. Formular y ejercer las políticas y normativas organizacionales;
28. Adecuar la estructura operativa y funcional del Cuerpo de Bomberos y Bomberas que administra, de acuerdo a la demanda de los servicios requeridos por las personas;
29. Ejercer y delegar la guardia, custodia y resguardo de los bienes muebles e inmuebles asignados al Cuerpo de Bomberos y Bomberas, a través de los jefes naturales en los distintos niveles de las áreas administrativas y operativas;
30. Ordenar la elaboración y puesta en vigencia de los manuales orgánicos, tácticos, administrativos y técnicos necesarios para la buena marcha de la Institución Bomberil, así como la planificación y coordinación de los programas desarrollados;
31. Suscribir con los entes públicos o privados, previa delegación de la Primera Autoridad de adscripción, los contratos y convenios para los cuales esté autorizado, que sea necesarios para la mejor prestación del Servicio de Bombero;
32. Articular con la Protección Civil y Administración de Desastre, de la localidad, otros órganos de seguridad, y demás actores en materia de prevención y gestión de riesgos;
33. Coordinar con los entes públicos o privados, los planes de actuación para atender las emergencias de carácter civil y desastres en el ámbito operacional y territorial de su competencia;
34. Establecer relaciones de cooperación y coordinación con la autoridad político territorial de adscripción, los voceros y voceras de las parroquias, comunas, caseríos, consejos comunales u otras formas de organización de base del Poder Popular; así como, con las instituciones públicas o privadas;
35. Garantizar que el proceso de reclutamiento y selección para el ingreso y reingreso de talento humano a la Institución Bomberil sea óptimo, a los fines de mantener la sustentabilidad institucional y futuro desempeño del ejercicio de la profesión de bombero o bombera;
36. Promover los ascensos para los bomberos o bomberas, de acuerdo a su categoría, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley del Estatuto de la Función Bomberil y en el reglamento que se promulgue al efecto;
37. Decidir sobre las propuestas presentadas por el Consejo Disciplinario, acerca de los casos de suspensión de la jerarquía o el cargo, o la destitución del bombero o bombera, por la comisión de las faltas disciplinarias establecidas en la Ley del Estatuto de la Función Bomberil;
38. Prestar el apoyo a los funcionarios o funcionarias del Sistema de Administración de Justicia y de la Administración Pública Nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares,

dependencias federales o municipio, que lo requieran, en la ejecución de los actos administrativos que le correspondan dentro del ámbito de su competencia;

39. Coordinar las diferentes unidades de apoyo y asesoría que dependen de la Comandancia General;
40. Certificar documentos oficiales emanados del Cuerpo de Bomberos y Bomberas;
41. Firmar los documentos y otros actos administrativos propios de la actividad del cargo y aquellos que le autorice la Primera Autoridad de adscripción; y,
42. Todas aquellas que le sean delegadas por la Primera Autoridad de adscripción, el Director General Nacional de Bomberos y Bomberas y el Órgano Rector del Servicio de Bombero, a través del Viceministerio con competencia en materia de bombero.

#### ***Ausencia del Primer o Primera Comandante***

**Artículo 47.** En caso de ausencias por una situación sobrevenida, por un hecho fortuito, de fuerza mayor, permiso otorgado por la Primera autoridad de adscripción, reposo médico o vacaciones del Primer o Primera Comandante de un Cuerpo de Bomberos y Bomberas, en cualquier especialidad, sus funciones serán asumidas temporalmente por el Segundo o Segunda Comandante de la Institución Bomberil respectiva hasta que cese la situación que dio origen a la causa.

En caso que el Segundo o Segunda Comandante este imposibilitado por las causas anteriormente señaladas, será convocado para suplir temporalmente las funciones del Primer o Primera Comandante, el Inspector o Inspectora General de la Institución Bomberil, que se trate.

Si la ausencia del Primer o Primera Comandante se convierte en absoluta, la Primera autoridad procederá a notificar al Órgano Rector y enviar la terna de postulaciones de los oficiales de bomberos y bomberas para la selección y posterior nombramiento por parte de la Primera Autoridad de adscripción del Primer o Primera Comandante seleccionado, conforme a lo previsto en la presente Ley y en el reglamento respectivo.

#### ***Remoción del cargo de Primer o Primera Comandante por la Primera Autoridad de Adscripción***

**Artículo 48.** La primera autoridad que tenga prevista la remoción del cargo de Primer o Primera Comandante de una Institución Bomberil bajo su dirección, debe informar previamente al Órgano Rector, a través de la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas y presentará una terna del cargo para la selección por parte del Órgano Rector y posterior designación y nombramiento por parte de la Primera Autoridad que se trate. El reglamento dispondrá el procedimiento respectivo.

#### ***Solicitud de remoción o separación del cargo de Primer o Primera Comandante por el Órgano Rector***

**Artículo 49.** El Órgano Rector informará mediante acto motivado y debidamente sustanciado a la Primera Autoridad de adscripción, la remoción o separación del cargo del Primer o Primera Comandante de un Cuerpo de Bomberos y Bomberas, en cualquier especialidad que se trate, cuando sea demostrado

el incumplimiento de sus funciones o de las directrices emanadas del Órgano Rector, a través de la Dirección General Nacional de Bombero y Bomberas o exista la presunción de encontrarse vinculado a faltas disciplinarias gravísimas tipificada en la Ley del Estatuto de la Función Bomberil y otras leyes vinculadas al tipo penal.

#### ***Designación del Segundo o Segunda Comandante***

**Artículo 50.** Los Segundos o Segundas Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas son de libre nombramiento y remoción por la Primera Autoridad de los entes u órganos de la administración pública nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, donde se encuentre adscrita la Institución Bomberil.

Los requisitos para ejercer el cargo de Segundo o Segunda Comandante son los establecidos en esta Ley para el cargo de Primer o Primera Comandante. El cargo de Segundo o Segunda Comandante no alterará su línea de carrera Bomberil.

#### ***Funciones del Segundo o Segunda Comandante***

**Artículo 51.** El Segundo o Segunda Comandante de un Cuerpo de Bomberos y Bomberas tiene las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y demás disposiciones relacionadas con el Servicio de Bombero;
2. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en esta Ley, la Ley del Estatuto de la Función Bomberil, leyes, reglamentos y demás actos normativos vinculadas al Servicio de Bombero y los Cuerpos de Bomberos y Bomberas
3. Ejercer el mando y comando en la Institución Bomberil;
4. Cumplir y hacer cumplir las directrices del Servicio de Bombero, emanadas del Primer o de la Primera Comandante;
5. Presidir el Estado Mayor;
6. Presidir el Consejo Disciplinario;
7. Informar al Primer o Primera Comandante de las decisiones del Consejo Disciplinario.
8. Establecer estándares organizacionales, previa autorización del Primer o de la Primera Comandante;
9. Coordinar las diferentes áreas operativas y administrativas de la Institución Bomberil;
10. Coordinar y supervisar las diferentes unidades de apoyo y asesoría que dependan de la Segunda Comandancia;
11. Presidir las reuniones de trabajo con las áreas operativas y administrativas; brindando asesoría y estableciendo las acciones pertinentes para optimizar el funcionamiento de la Institución Bomberil;
12. Supervisar los planes y programas propuestos y ejecutados por las diferentes áreas operativas y administrativas de la Institución Bomberil;

13. Informar diariamente al Primer o la Primera Comandante, las actividades realizadas por cada área operativa y administrativa de la Institución Bomberil;
14. Suplir las ausencias temporales del Primer o de la Primera Comandante; y,
15. Todas aquellas que le sean asignadas por el Primer o la Primera Comandante de la Institución Bomberil respectiva.

#### ***Designación del Inspector o Inspectora General***

**Artículo 52.** Los Inspectores o Inspectoras Generales de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas son de libre nombramiento y remoción por la Primera Autoridad de los entes u órganos de la administración pública nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios donde se encuentre adscrita la Institución Bomberil.

Los requisitos para ejercer el cargo de Inspector o Inspectora General son los establecidos por la Ley para el cargo de Primer o Primera Comandante. El cargo de inspector o Inspectora general, no alterará su general, no alterará su línea de carrera Bomberil.

#### ***Funciones del Inspector o Inspectora General***

**Artículo 53.** El Inspector o Inspectora General de Un Cuerpo de Bomberos y Bomberas tienen las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y demás disposiciones relacionadas con el Servicio de Bombero;
2. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en esta Ley, la Ley del Estatuto de la Función Bomberil, leyes, reglamentos y demás actos normativos vinculadas al Servicio de Bombero y los Cuerpos de Bomberos y Bomberas
3. Cumplir y hacer cumplir las directrices emanadas del Primer o Primera Comandante y del Segundo o Segunda Comandante de la Institución Bomberil;
4. Ejercer el mando y comando en la Institución Bomberil;
5. Suplir las ausencias temporales del Segundo o Segunda Comandante;
6. Abrir el procedimiento administrativo de carácter disciplinario al bombero o bombera por la comisión de las faltas disciplinarias establecidas en la Ley del Estatuto de la Función Bomberil;
7. Delegar en un representante para actuar en su nombre ante el Consejo Disciplinario;
8. Dirigir las investigaciones administrativas de carácter disciplinario;
9. Orientar a la Comandancia General, a los niveles de apoyo y asesoría y a las distintas unidades administrativas u operativas del Cuerpo de Bomberos y Bomberas de adscripción, con la finalidad de optimizar los resultados en los servicios que prestan;
10. Promover inspecciones semestrales para conocer el estado operativo administrativo y funcional de las unidades de apoyo y asesoría, administrativas, operativas y Estaciones de Bombero;

11. Proponer a la Comandancia General las directivas que conduzcan al mejoramiento de los procedimientos internos y disciplinarios para el buen funcionamiento y orden interno de la Institución Bomberil;
12. Presentar ante el Consejo Disciplinario la formulación de cargos y solicita la sanción disciplinaria a un bombero o bombera, o varios a la vez, por la existencia de suficientes elementos de convicción que establezcan responsabilidades disciplinarias;
13. Determinar el cierre del expediente administrativo de carácter disciplinario, al no existir elementos de convicción por los hechos que se investigan;
14. Archivar el expediente administrativo de carácter disciplinario a la espera de nuevos elementos de convicción en los hechos que se investigan para determinar responsabilidades disciplinarias, debiendo notificar de la decisión al Primer o Primera Comandante, al Segundo o Segunda Comandante de la Institución Bomberil que se trate y al bombero o bombera o varios a la vez, involucrados en una investigación de carácter disciplinario;
15. Recibir y procesar denuncias que le sean formuladas por los bomberos o bomberas, talento humano administrativos, obreros o contratados que laboren en la Institución Bomberil o los particulares;
16. Implementar procedimientos disciplinarios breves y oportunos; así como correctivos necesarios, a los fines de fortalecer la disciplina, el orden interno, la moral y las buenas costumbres en la Institución Bomberil;
17. Imponer sanciones disciplinarias de carácter administrativo, en caso de faltas disciplinarias que no sean procesadas por el Consejo Disciplinario;
18. Formalizar los traslados internos de bomberos y bomberas, previa autorización y refrendado del Primer o Primera Comandante y visado del Segundo y Segunda Comandante de la Institución Bomberil;
19. Presentar a la Comandancia General las propuestas de proyectos para su consulta y revisión por ante el Estado Mayor;
20. Estar informado de todas las actividades operativas y administrativas que se desarrollen en la Institución Bomberil;
21. Coordinar y supervisar las diferentes unidades de apoyo y asesoría que dependen de la Inspectoría General; y,
22. Todas aquellas que le sean asignadas por el Primer o Primera Comandante o Segundo o Segunda Comandante de la Institución Bomberil respectiva.

### **Capítulo III**

#### **Del Estado Mayor**

#### *Conformación del Estado Mayor*

**Artículo 54.** El Estado Mayor está presidido por el Segundo o Segunda Comandante de la Institución Bomberil y cuatro oficiales superiores profesionales de carrera en servicio permanente, de mayor antigüedad en la Institución y a dedicación exclusiva, quienes son los miembros principales, con cuatro suplentes que cumplan los mismos requisitos que los miembros principales.

En caso de no haber oficiales superiores en un Cuerpo de Bomberos y Bomberas para ocupar los cargos de miembros principales o suplentes de un Estado Mayor, las vacantes serán ocupadas por los bomberos o bomberas de carácter permanente, de mayor jerarquía y antigüedad en la Institución Bomberil, respectiva.

### ***Funciones del Estado Mayor***

**Artículo 55.** Son funciones del Estado Mayor las siguientes:

1. Asesorar al Primer o la Primera Comandante;
2. Conformar conjuntamente con el Primer o Primera Comandante la comisión de ascensos para oficiales superiores;
3. Evaluar las solicitudes de asimilación;
4. Planificar las políticas que orientan el desarrollo de la Institución Bomberil a corto, mediano y largo plazo;
5. Programar las diversas actividades especiales o estratégicas que deba atender la Institución Bomberil;
6. Estudiar y recomendar la creación o supresión de unidades operativas, administrativas y de apoyo que requiera la Institución Bomberil;
7. Informar al Primer o Primera Comandante, los resultados obtenidos por la comisión de ascensos en cada jerarquía para su revisión, aprobación y publicación en el acto administrativo respectivo;
8. Revisar y analizar los informes que por su complejidad requieran de su opinión;
9. Revisar y proponer proyectos ante la Primera Comandancia; y,
10. Todas aquellas que le sean asignadas por el Primer o Primera Comandante de la Institución Bomberil respectiva.

## **TITULO III**

### **DE LA DIRECCIÓN GENERAL NACIONAL DE BOMBEROS Y BOMBERAS, DEL CONSEJO NACIONAL DE PRIMEROS Y PRIMERAS COMANDANTES Y DEL FONDO NACIONAL DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL**

#### **Capítulo I**

#### **De la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil**

### ***Objeto***

**Artículo 56.** La Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas adscrita al Viceministerio con competencia en materia de Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, en todas las especialidades, es la dependencia técnico, administrativo y operativo, a la cual corresponde la implementación de las políticas públicas emanadas del Órgano Rector, dirigidas a las Instituciones Bomberiles en el cumplimiento de su misión, a los fines de garantizar la prestación efectiva de los servicios de emergencias como primera respuesta, así como el ejercicio de la profesión de bombero o bombera, garantizando la protección a la integridad física de la vida y bienes.

Esta Dirección General contará con talento humano, sede propia, presupuesto y recursos financieros, equipos y unidades necesarias acordes para su funcionamiento.

### ***Atribuciones***

**Artículo 57.** La Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas, tiene las siguientes atribuciones:

1. Apoyar al órgano rector como órgano de adscripción, en el diseño y elaboración de las directrices y políticas públicas dirigidas a los procesos de prevención, mitigación, preparación y respuesta que correspondan a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades; así como en el diseño y elaboración de los lineamientos generales sobre la homologación de la infraestructura, organización, nivel operativo, beneficios socioeconómicos del talento humano uniformado, formación y capacitación continua, dotación, control, fiscalización y evaluación periódica del funcionamiento, unificación de la disciplina y mando de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, establecidos en la presente Ley y en la Ley del Estatuto de la Función Bomberil;
2. Orientar y apoyar al órgano rector en la planificación, implementación, evaluación y seguimiento de las directrices y políticas públicas, así como en la coordinación de las actividades inherentes a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, en coordinación con los Primeros y Primeras Comandantes;
3. Coordinar con los diversos entes y órganos nacionales, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, a los fines de establecer convenios que beneficien a los bomberos y bomberas en los diversos programas, planes y políticas que estos desarrollen;
4. Dirigir y coordinar con los Primeros y Primeras Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas los lineamientos y políticas públicas en materia de bombero, emanadas del órgano rector;
5. Coordinar con los entes u órganos de la administración pública nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, con competencia en materia de bombero, la construcción, recuperación y rehabilitación de infraestructuras donde funcionen Estaciones de Bombero, que se encuentren en sus respectivos ámbitos territoriales, previa aprobación del Órgano Rector;

6. Coordinar con las primeras autoridades de los entes u órganos de la administración pública nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, en materia de bombero, y con el Primer y Primera Comandante de la Institución Bomberil, los recursos materiales necesarios para el mantenimiento y garantía de la prestación efectiva de los servicios de atención primaria de las emergencias atendidas por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, previa aprobación del Órgano Rector;
7. Evaluar y canalizar proyectos no reembolsables presentados por los Primeros o Primeras Comandantes de las Instituciones Bomberiles, para el fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, a los fines de su aprobación por el Órgano Rector;
8. Asesorar y recomendar a los entes u órganos de la administración pública nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, la creación, intervención, supresión y reubicación de Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivos ámbitos territoriales.
9. Coordinar el Centro Nacional de Entrenamiento, Capacitación y Mejoramiento Técnico Profesional de Bomberos y Bomberas de la República Bolivariana de Venezuela;
10. Realizar las coordinaciones necesarias con las autoridades e instancias competentes, para garantizar las condiciones de seguridad social y estabilidad de los bomberos y bomberas;
11. Coordinar con las instancias responsables y competentes, en caso de solicitar apoyo a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, ante la presencia de emergencias industriales;
12. Asesorar y coordinar con el Ministerio del Poder Popular con competencia en normalización, la integración y participación multidisciplinaria de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, en el diseño de normas y regulaciones vinculadas a la profesión y al Servicio de Bombero;
13. Evaluar y verificar los procesos de ascensos anuales de los bomberos y bomberas en sus diversas categorías en cada Cuerpo de Bomberos y Bomberas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley del Estatuto de la Función Bomberil y en el reglamento que se promulgue a tal efecto;
14. Convocar periódicamente al Consejo Nacional o Regional de Primeros y Primeras Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas de la República Bolivariana de Venezuela;
15. Convocar de manera extraordinaria al Consejo Nacional de Primeros o Primeras Comandantes por especialidades, a los Primeros y Primeras Comandantes de Cuerpos de Bomberos y Bomberas aeronáuticos, marinos y forestales, respectivamente;
16. Integrar y participar en las organizaciones de bomberos y bomberas a nivel internacional y designar a los delegados de bomberos y bomberas en sus respectivas categorías y especialidades, que han de representar a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas de la República Bolivariana de Venezuela;
17. Garantizar en una sola delegación a la participación de la República Bolivariana de Venezuela en los eventos nacionales e internacionales de bomberos y bomberas en materia operativa, educativa, cultural, deportiva, científica u otras;

18. Planificar y coordinar competencias anuales en destrezas Bomberiles entre Cuerpos de Bomberos y Bomberas en todas las especialidades;
19. Promover e instituir programas dirigidos al desarrollo de los juegos deportivos nacionales de bomberos y bomberas; así como de brigadas juveniles e infantiles con la participación de todos los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades a nivel nacional;
20. Promover intercambios musicales y culturales entre Instituciones Bomberiles y demás órganos de seguridad ciudadana;
21. Planificar congresos, simposios, talleres, cursos y otros eventos de actualización en materia de bombero;
22. Planificar el desarrollo de jornadas anuales de actualización de bomberos y bomberas en los diferentes niveles jerárquicos;
23. Contratar auditores externos y fijar el monto de sus honorarios, previa delegación del Órgano Rector;
24. Supervisar que las asignaciones presupuestarias aprobadas en cada ejercicio fiscal para los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, así como la asignación las tasas recaudadas por el Servicio de Bombero, sean de estricto cumplimiento por los entes u órganos de adscripción nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, respectivos;
25. Supervisar que las tasas y multas recaudadas por el Servicio de Bombero que no revistan carácter de emergencia, sean invertidas por los entes u órganos de adscripción nacional, de los estados del Distrito los estados del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, en la Institución Bomberil generadora de la tasa y la multa respectiva;
26. Articular con los demás entes y órganos de la administración pública que por la naturaleza de sus instituciones realizan atención de emergencias de carácter civil;
27. Articular con la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, otros órganos de seguridad, y demás actores en materia de prevención y gestión de riesgos; y,
28. Las demás atribuciones que le confieran las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y otras normativas aplicables.

### ***Composición, requisitos y designación***

**Artículo 58.** La Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas está conformada por cinco oficiales superiores en la categoría de bomberos y bomberas profesionales de carrera en servicio permanente, certificados como bombero o bombera y profesionales universitarios, quienes serán designados por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, para ocupar los siguientes cargos de libre nombramiento y remoción:

1. Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas;
2. Inspector o Inspectora General Nacional;
3. Coordinador o Coordinadora Nacional de Operaciones;
4. Coordinador o Coordinadora Nacional Académica; y,

5. Coordinador o Coordinadora Nacional de Especialidades Bomberiles.

El Órgano rector solicitará al Director General Nacional de Bomberos y Bomberas, realizar una consulta al Consejo Nacional de Primeros y Primeras Comandantes para emitir una propuesta y opinión de los posibles aspirantes a ocupar cualquiera de los cargos que integrarán la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas.

### **Sección Primera: Del Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas**

#### ***Funciones del Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas***

**Artículo 59.** Son funciones del Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela, las leyes y demás disposiciones dirigidas a la estandarización de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y del Servicio de Bombero;
2. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en esta Ley, la Ley del Estatuto de la Función Bomberil, leyes, reglamentos y demás actos normativos vinculados al Servicio de Bombero y los Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
3. Asesorar en materia del Servicio de Bombero a las autoridades del Ejecutivo Nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, que tengan Cuerpos de Bomberos y Bomberas en su ámbito territorial;
4. Presentar al Órgano rector proyectos de reglamentos, providencias administrativas o actos administrativos, dirigidos al orden interno, optimización de la organización y funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
5. Firmar providencias administrativas, órdenes generales, directivas y oficios vinculados al cumplimiento de las funciones de su competencia;
6. Dirigir y coordinar con el Órgano Rector, las autoridades de los entes u órganos del Ejecutivo Nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, con competencia en materia de bomberos y los Primeros y Primeras Comandantes, el cumplimiento de los planes y políticas públicas emanadas del Ejecutivo nacional y del Órgano Rector, dirigidas a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, a los fines de garantizar su óptima capacitación operacional y de talento humano para el desempeño de la profesión del bombero y bombera, y el cumplimiento de la misión Bomberil;
7. Generar directrices que homologuen la organización, disciplina, capacitación y entrenamiento; dotación de uniformes, equipos y herramientas; unidades de emergencias y mando de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas de conformidad con la presente Ley, la Ley del Estatuto de la Función Bomberil y otras normativas;

8. Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional, Regional o por especialidades de Primeros y Primeros Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas de la República Bolivariana de Venezuela.
9. Participe en la selección de las delegaciones de bomberos y bomberas en sus respectivas categorías y especialidades, que han de representar a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas del país a nivel nacional o internacional;
10. Coordinar con la universidad nacional con competencia en materia de seguridad ciudadana, la formación básica integral y profesional de bombero y bombera por especialidades, y la distribución nacional del talento humano profesional que ha de ingresar a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades;
11. Aprobar los planes y programas de mejoramiento profesional y gerencial de los bomberos y bomberas durante su línea de carrera, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;
12. Supervisar el funcionamiento operativo y administrativo del Centro Nacional de Entrenamiento, Capacitación y Mejoramiento Técnico Profesional de Bomberos y Bomberas de la república Bolivariana de Venezuela;
13. Coordinar con las instituciones educativas públicas o privadas, entes gubernamentales, organizaciones no gubernamentales internacionales, la capacitación especializada del bombero o bombera previa autorización del Órgano Rector;
14. Supervisar el funcionamiento de la Inspectoría General Nacional y de las Coordinaciones de Operaciones de Especialidades y Académicas que integran la Dirección Nacional de Bomberos y Bomberas;
15. Solicitar informes de gestión anual o por el período que este determine, a la Inspectoría General Nacional y de las Coordinaciones de Operaciones de Especialidades Académicas que integran la Dirección General de Especialidades y Académicas;
16. Convocar a reuniones ordinarias o extraordinarias con miembros que integran la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas;
17. Organizar equipos multidisciplinarios para supervisar y observar en cada Cuerpo de Bomberos y Bomberas en todas las especialidades, el desarrollo de los procesos de ascensos anuales de los bomberos

anuales de los bomberos y bomberas en sus respectivas especialidades, a fin de garantizar lo previsto en esta Ley, la Ley del Estatuto de la Función Bomberil y el reglamento que se promulgue al efecto;

18. Hacer el seguimiento a los planes y políticas dirigidas a los procesos de prevención, mitigación, preparación y respuesta que corresponda a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades, como órganos contralores de la gestión de riesgos previsto en la Respectiva Ley;

19. Articular con la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, otros órganos de seguridad, y demás actores en materia de prevención y gestión de riesgos;
20. Articular en caso de emergencias con las autoridades competentes según sea el caso, donde intervengan los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en la atención primaria de las emergencias en el territorio nacional, en materia de recate, búsqueda y salvamento instalaciones públicas o del sector privado, trenes, ferrocarriles, aeronaves, naves, buques y otros medios de transporte masivo de pasajeros, así como en espacios acuáticos, subacuáticos, de montaña, áreas escarpadas, desérticas, parques nacionales, zonas bajo protección especial y otras que por su naturaleza lo requieran;
21. Promover la redacción de anteproyectos de leyes y de reglamentos en materia de bomberos y bomberas;
22. Instrumentar, previa aprobación de la instancia competente, la aplicación de los manuales orgánicos, operativos, administrativos y técnicos necesarios para el óptimo funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas de la república Bolivariana de Venezuela;
23. Presentar y administrar el presupuesto anual de gastos de funcionamiento de la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas;
24. Celebrar los convenios para los cuales esté autorizado, previo cumplimiento de las formalidades de ley;
25. Presidir el Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil y desempeñar las siguientes funciones:
  - a) Informar al Órgano Rector del Servicio de Bomberos, acerca de la gestión y de las actividades desarrolladas en el Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas;
  - b) Someter a la aprobación de la Junta Administradora del Fondo Nacional de Bomberos y Bombera, los programas de inversión y colocación de sus recursos;
  - c) Aprobar el informe anual de actividades que debe cumplir el Fondo;
  - d) Suscribir los compromisos legales inherentes al cumplimiento del objeto del Fondo que no le correspondan al Consejo Directivo;
  - e) Fijar la remuneración para el personal que labora en el Fondo;
  - f) Decidir sobre los asuntos que no estén atribuidos a la Junta Administradora del Fondo;
  - g) Presentar a la Junta administradora del Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas, el proyecto de presupuesto anual de ingresos, gastos y funcionamiento;
  - h) Difundir el plan de acción anual y la metas propuestas y cumplidas por el Fondo Nacional de Bomberos y Bombera en los Cuerpos de Bomberos y Bomberas a nivel nacional; y,
  - i) Todas aquellas instrucción de servicios recibidos del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bombera, así como del Órgano Rector.

## **Sección Segunda: Del Inspector o Inspectora General Nacional**

### *Funciones del Inspector o Inspectora General Nacional*

**Artículo 60.** Son funciones del Inspector o Inspectora General Nacional, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela, las leyes y demás disposiciones dirigidas a la estandarización de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y del Servicio de Bombero;
2. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en esta Ley, la Ley del Estatuto de la Función Bomberil, leyes, reglamentos y demás actos normativos vinculados al Servicio de Bombero y los Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
3. Asesorar al Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas y a los Primeros o Primeras Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas a nivel nacional, sobre el funcionamiento y organización del Servicio de Bombero;
4. Suplir las ausencias temporales no superiores a noventa días hábiles del Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas;
5. Conocer y realizar las investigaciones preliminares de carácter disciplinario o administrativas, dirigidas a cualquier integrante de las Comandancias Generales de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, cuyo resultado será presentado al Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas, quien lo presentará al Órgano Rector y a la Primera Autoridad de adscripción de la Institución Bomberil que se trate, así como a los Rectores y Rectoras de universidades públicas o privadas, cuando se trate del Primer o Primera Comandante del Cuerpo de Bomberos y Bomberas Universitario;
6. Supervisar el funcionamiento de los Consejos Disciplinarios de todas las Instituciones Bomberiles;
7. Recibir y procesar denuncias que le sean presentadas por el Ejecutivo Nacional, autoridades político territoriales, organizaciones de base del Poder Popular, las personas jurídicas, de derecho público o privado, miembros de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, organizaciones no gubernamentales, redes sociales o a través de cualquier medio de comunicación;
8. Efectuar inspecciones ordinarias y extraordinarias en los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades, a los fines de crear un sistema de información y control de gestión, a través del levantamiento de la información y actualización de la misma, en cuanto a:
  - a) Infraestructura;
  - b) Inventario de vehículos;
  - c) Dotación de equipos y herramientas;
  - d) Talento humano uniformado de carrera, en servicios permanentes, asimilados o asimilados, con carácter remunerado, voluntarios y voluntarias, y brigadas juveniles e infantiles;
  - e) Diagnosticar en la Institución Bomberil las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas; Indicadores de gestión; y,
  - f) Operatividad de unidades especializadas de combate y extinción de incendios, materiales peligrosos, rescates, emergencias pre hospitalarias, prevención e investigación de incendios y otros siniestros, riesgos, salas técnicas, u otras áreas vinculadas al Servicio de Bombero.

9. Generar los informes de las inspecciones realizadas por cada Cuerpo de Bomberos y Bomberas;
10. Realizar el levantamiento de información y llevar una base de datos sobre los egresos de talento humano uniformado y su correspondiente causa o motivo;
11. Verificar la homologación y aplicación de los procesos disciplinarios, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley del Estatuto de la Función Bomberil;
12. Organizar mesas de trabajo con las Inspectorías Generales de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas a nivel Nacional, en sus respectivas especialidades, con la finalidad de revisar, diseñar e instrumentar políticas que coadyuven a optimizar procesos operativos y administrativos llevados, a través de las propias Inspectorías Generales;
13. Vigilar el cumplimiento del ordenamiento jurídico en materia de bombero a nivel nacional;
14. Mantener actualizado el directorio de las autoridades de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas a nivel nacional, a los fines de establecer los enlaces y coordinaciones que sean necesarios;
15. Llevar e registro de proveedores de uniformes, vehículos, equipos, materiales y herramientas Bomberiles; y,
16. Todas aquellas instrucciones de servicio recibidas del Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas.

### **TITULO III**

#### **DE LA DIRECCIÓN GENERAL NACIONAL DE BOMBEROS Y BOMBERAS, DEL CONSEJO NACIONAL DE PRIMEROS Y PRIMERAS COMANDANTES Y DEL FONDO NACIONAL DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL**

#### **Capítulo III**

#### **Del Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil**

##### *Naturaleza jurídica del Fondo*

**Artículo 67.** El Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, es un servicio desconcentrado especializado, sin personalidad jurídica, con patrimonio separado, dependiente del Órgano Rector, con capacidad de gestión administrativa, operativa, administrativa, operativa, presupuestaria y financiera y se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Ley y su reglamento especial.

El Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas podrá utilizar conjunta o separadamente, las siglas (FONBE) para todos los efectos administrativos y jurisdiccionales.

### ***Objeto del Fondo***

**Artículo 68.** El Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil tiene por objeto el financiamiento y ejecución de planes, programas y proyectos para el fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, en cuanto a:

1. El desarrollo de líneas de investigación y capacitación del talento humano, dirigidas a la actualización del conocimiento en la profesión de Bombero o Bombera;
2. La dotación, mantenimiento y recuperación de vehículos, equipos especializados y herramientas para la atención de emergencias;
3. La adquisición de equipos de protección personal integral especializados;
4. La construcción, modificación y restauración de instalaciones o Estaciones de Bomberos y Bomberas;
5. Brindar apoyo a los programas deportivos, culturales, de intercambio técnico-científico y de acercamiento con organizaciones Bomberiles internacionales, dirigidos a fortalecer la interacción del talento humano de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas a nivel nacional e internacional;
6. Brindar apoyo al Primer o Primera Comandante de una Institución Bomberil, cuando por situaciones de fuerza mayor, cualquiera de sus Bomberos y Bomberas resulten gravemente lesionados o fallecidos durante la atención de una emergencia; y,
7. El desarrollo de cualquier otro proyecto que contribuya al mejoramiento y sustentabilidad de la misión de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas a nivel nacional.

### ***Atribuciones del fondo***

**Artículo 69.** Son atribuciones del Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil:

1. Diseñar, promover y fijar, previa aprobación del Órgano Rector, las metodologías y procedimientos generales relativos a la asignación de recursos provenientes de sus fuentes de ingresos, dirigidos a los planes, programas y proyectos nacionales, regionales o locales, relacionados con su objeto;
2. Financiar los planes, programas y proyectos viables de capacitación, dotación y recuperación de equipos especializados y proyectos dirigidos al fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, dentro de las líneas de acción establecidas por el órgano Rector;
3. Recibir los aportes especiales derivados de las primas de las pólizas de seguros cobradas por las empresas aseguradoras en el ramo de incendios, emergencias u otros eventos generadores de daños vinculados al Servicio de Bombero;
4. Recibir los aportes generados por responsabilidad social establecidos en la presente Ley, para su reinversión en los Cuerpos de Bomberos y Bomberas;

5. Cobrar a la administración pública nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o de los municipios que tengan adscritos Cuerpos de Bomberos y Bomberas en cualquiera de las especialidades lo siguiente:
  - a) El cuarenta por ciento de las tasas por los servicios de Bombero que no revisten carácter de emergencias, prestados por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus ámbitos territoriales;
  - b) El cuarenta por ciento de las multas impuestas por el incumplimiento de las normas de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios; y,
  - c) El cuarenta por ciento del monto de los intereses de mora en la cancelación de las tasas y las multas impuestas por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas previstos en el presente artículo.
6. Realizar el seguimiento, fiscalización y control a la ejecución de los planes, programas y proyectos financiados por el Fondo;
7. Diseñar e implementar los mecanismos de fiscalización y recaudación de los aportes especiales señalados en la presente Ley;
8. Financiar planes, programas y proyectos en materia de administración de emergencias;
9. Destinar recursos financieros no reembolsables para aquellos servicios que fortalezcan el desarrollo de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, mediante la suscripción de contratos o convenios de asistencia técnica, capacitación, transferencia tecnológica, investigación, provisión de fondos, fideicomisos, donaciones y subvenciones;
10. Ejercer fiscalización y verificación para determinar los aportes especiales en el caso de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del presente artículo, con la imposición de las medidas administrativas y sancionatorias a que haya a lugar, así como los intereses ocasionados por el retraso en el cumplimiento de los aportes especiales, a través del Presidente del Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas;
11. Conocer y decidir, a través de la Junta Administradora del Fondo, los recursos interpuestos contra las decisiones dictadas por el Presidente o Presidenta del Fondo;
12. Dictar providencias y demás actos administrativos para el cumplimiento de sus atribuciones;
13. Establecer y mantener un registro de los financiamientos otorgados, a fin de ejercer control sobre la distribución de los recursos del Fondo, los cuales en ningún caso podrán estar comprometidos en más de un setenta y cinco por ciento en cada ejercicio fiscal, así como generar la información estadística que permita orientar la toma de decisiones;
14. Informar periódicamente y presentar informe trimestral al Órgano Rector sobre actividades, gestión administrativa y estados financieros del Fondo, a los fines de su consolidación;
15. Ejercer la supervisión, seguimiento y control de los contratos, convenios y proyectos financiados con recursos del Fondo, a los fines de verificar la debida utilización de los mismos;
16. Previa autorización del Órgano Rector, establecer acuerdos y convenios con los entes y órganos del poder público sobre planes y programas sociales que se desarrollen, a los fines de mejorar la calidad de vida del Bombero y Bombera;

17. Prestar servicio a las personas naturales y jurídicas en materia de formación, adiestramiento y capacitación; y,
18. Las demás atribuciones que le confieran la presente Ley, demás leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

***Patrimonio y fuentes de ingresos del Fondo***

**Artículo 70.** El patrimonio y los ingresos del Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, está constituido por:

1. El aporte equivalente al uno por ciento del monto de las primas de las pólizas de seguros cobradas por las entidades aseguradoras en el ramo de incendios, inundaciones, terremotos u otros eventos generadores de daños vinculados al Servicio de Bombero, dirigidas a bienes muebles e inmuebles, vehículos, buques, naves, aeronaves, maquinaria agrícola, contenedores cargados de mercancía y cualquier otro bien amparado por póliza contra incendios;
2. El aporte de responsabilidad social por concepto de las adquisiciones de vehículos, herramientas, uniformes, equipos de protección personal o cualquier otro utilizado en el Servicio de Bombero, realizados con recursos del Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas, el cual será reinvertido en los Cuerpos de Bomberos y Bomberas a nivel nacional;
3. El aporte de responsabilidad social por concepto de las adquisiciones de vehículos herramientas , uniformes, equipos de protección personal o cualquier otro utilizado en el Servicio de Bombero, realizados con recursos de entes públicos y privados y con los distintos entes u órganos de la administración pública nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o de los municipios, los cuales retornarán al Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas, para ser reinvertidos en los Cuerpos de Bomberos y Bomberas a nivel nacional;
4. El cuarenta por ciento por concepto de las multas aplicadas a los administrados por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, por incumplimiento de las normas técnicas de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios;
5. El cuarenta por ciento de las tasas por los servicios de Bombero que no revisten carácter de emergencias, prestados por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus ámbitos territoriales;
6. El cuarenta por ciento del monto de los intereses de mora en la cancelación de las tasas y las multas impuestas por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas previstos en el presente artículo;
7. Las donaciones, legados, auxilios, convenios, intercambios, contribuciones, subvenciones, transferencias, aportes o cualquier clase de asignaciones lícitas de personas naturales o jurídicas, entidades o instituciones nacionales e internacionales, gubernamentales o no y de las organizaciones de base del Poder Popular, previa autorización del Órgano Rector;
8. Los recursos ordinarios provenientes de la Ley de Presupuesto, previstos para cada ejercicio fiscal bajo la denominación “Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de

Carácter Civil”, así como los aportes que le acuerden el Ejecutivo Nacional, los gobiernos de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales, municipios y las organizaciones de base del Poder Popular;

9. Los bienes, derechos y acciones de cualquier naturaleza que les sea adscritos o le transfiera el Ejecutivo Nacional o os que adquiera en la realización de sus actividades o les sean afectados a su patrimonio;
10. Los bienes o ingresos que adquiera por cualquier título;
11. Los beneficios, rentas e intereses que obtengan con ocasión de la administración de sus recursos;
12. Los beneficios que se obtengan de la prestación de los servicios en materia de entrenamiento y capacitación a las instituciones públicas o el sector privado a través del propio Fondo o por medio del Centro Nacional de Entrenamiento, Capacitación y Mejoramiento Técnico Profesional de Bomberos y Bomberas de la república Bolivariana de Venezuela;
13. Los ingresos previstos en los convenios de cooperación técnica, cuya administración le corresponda de acuerdo a su objeto principal; y,
14. Cualquier otro ingreso o recurso generado por su autogestión o que esté establecido en leyes, reglamentos y otras normativas que se promulgue al respecto.

Los recursos materiales, económicos y financieros recaudados por el Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas formarán parte del patrimonio de éste.

#### **TÍTULO IV**

### **DE LA FORMACIÓN INTEGRAL, DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, DE LAS JERARQUÍAS, DE LAS CATEGORÍAS, DE LAS ESPECIALIDADES, DE LAS RELACIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL DE LOS BOMBEROS Y BOMBERAS Y CUERPOS DE BOMBEROS Y BOMBERAS**

#### **Capítulo III**

#### **De las Jerarquías y Ascensos de los Bomberos y Bomberas**

##### *Niveles Jerárquicos de acuerdo con las categorías de Bomberos y Bomberas*

**Artículo 82.** Los niveles jerárquicos para cada categoría de Bombero y Bombera en su línea de carrera, son los siguientes:

1. En la categoría de Bombero o Bombera profesional de carrera en servicio permanente hasta la jerarquía de Primer General o Primera Generala de Bombero;
2. En la categoría de Bombero Voluntario o Bombera voluntaria hasta la jerarquía de Coronel o Coronela de Bombero;

3. En la categoría de Bombero asimilado o Bombera asimilada hasta la jerarquía de Coronel o Coronela de Bombero; y,
4. En la categoría de Bombero universitario o Bombera universitaria hasta la jerarquía de Coronel o Coronela; sin embargo, el nivel jerárquico estará determinado por el tiempo de permanencia como estudiante o voluntario de la comunidad universitaria a la cual pertenece.

### *Ascensos*

**Artículo 83.** A los efectos de esta Ley, se entiende por ascenso el otorgamiento al bombero postulado o bombera postulada de un nivel jerárquico inmediatamente superior, como reconocimiento a su desempeño laboral eficiente, desarrollo y crecimiento profesional, valor agregado en su área de desempeño, capacidad técnica, operativa, de mando y comando, experiencia, méritos, conducta, disciplina, condición física, asistencia a la jornada laboral en el período a evaluar, antigüedad en la Institución Bomberil y cumplimiento del mejoramiento profesional que le exija la jerarquía.

En ningún caso, podrán otorgarse ascensos al Bombero o Bombera que se encuentren privados de libertad, reincorporados por sentencias judiciales sin haber cumplido el período anual de desempeño laboral para su evaluación, a quienes padezcan de trastornos psiquiátricos debidamente comprobados o de reposos médicos mayor a cincuenta y dos semanas, excepto, que este sea con ocasión a actos de servicio en el período a evaluar.

La materia relacionada a los ascensos de los Bomberos y Bomberas e sus diversas categorías y especialidades, será desarrollada en la Ley del Estatuto de la Función Bomberil y en la disposición reglamentaria que se promulgue al efecto.

En ningún caso, podrán otorgarse ascensos simultáneos por vía administrativa, que violenten la escala jerárquica de Bombero o Bombera, la antigüedad reglamentaria en cada jerarquía y la antigüedad en la Institución Bomberil.

Centésimo Décimo Noveno: Se propone aprobar la inclusión de un nuevo artículo 84 al proyecto aprobado en Primera Discusión y se corre la numeración.

### *Antigüedad en cada jerarquía*

**Artículo 84.** La antigüedad en cada una de las jerarquías está en relación directa con la línea de carrera como Bombero o Bombera, a partir de su ingreso a la profesión de Bombero o Bombera, antigüedad en la Institución Bomberil y formación profesional. Asimismo, está dirigida a fortalecer los niveles de madurez, responsabilidad, capacitación, mando y disciplina en el ejercicio del cargo o de las funciones inherentes al nivel jerárquico que ostenta el Bombero o Bombera, a los fines de asumir nuevas responsabilidades derivadas de la autoridad que le confiere la nueva jerarquía. La antigüedad requerida en cada una de las jerarquías para el Bombero o Bombera profesional de carrera en servicio permanente, son las siguientes:

1. De Bombero Raso a Distinguido de Bombero: 2 años;

2. De Distinguido de Bombero a Cabo Segundo de Bombero: 1 año;
3. De Cabo Segundo de Bombero a Cabo Primero de Bombero: 1 años;
4. De Cabo Primero de Bombero a Sargento Segundo de Bombero: 2 años;
5. De Sargento Segundo de Bombero a Sargento Primero de Bombero: 2 años;
6. De Sargento Primero de Bombero a Sargento Mayor de Bombero: 2 años;
7. De Sargento Mayor de Bombero a Teniente de Bombero: 2 años;
8. De Teniente de Bombero a Primer Teniente de Bombero: 2 años;
9. De Primer Teniente de Bombero a Capitán de Bombero: 2 años;
10. De Capitán de Bombero a Mayor de Bombero: 3 años;

De Mayor de Bombero a Teniente Coronel de Bombero: 3 años;

12. De Teniente Coronel de Bombero a Coronel de Bombero: 3 años;
13. De Coronel de Bombero a General de Bombero: 3 años;
14. De General de Bombero a Primer General o Primera Generala de Bombero.

La jerarquía de Primer General o Primera Generala de Bombero está destinada al General o Generala de Bombero que ejerza el cargo de Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas. Esta jerarquía será otorgada por el Órgano Rector del Servicio de Bombero.

Los demás requisitos y el proceso administrativo del período de ascensos en los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades, será desarrollado en la normativa especial que se promulgue a tal efecto.

#### ***Ascenso del Bombero asimilado o Bombera asimilada***

**Artículo 85.** A los fines de definir la línea de carrera del Bombero asimilado o Bombera asimilada, se sumará el doble de la antigüedad establecida en cada jerarquía, en virtud a que la línea de carrera se inicia desde la categoría de oficial subalterno en la jerarquía de Teniente; aunado a la diferencia de antigüedad en servicio activo como Bombero o Bombera respecto a los profesionales de carrera, la profesionalización como Bombero y la misión que cumplen ambas categorías de Bomberos en una Institución Bomberil.

#### ***Ascenso del bombero voluntario o bombera voluntaria y bombero universitario o bombera universitaria***

**Artículo 86.** A los fines de definir la línea de carrera del bombero voluntario de bombera voluntaria y bombero universitario o bombera universitaria, en virtud de la diferencia en el número de guardias anuales que cumplen, funciones y responsabilidades en comparación con el Bombero y Bombera profesional de carrera en servicio permanente, quien es un funcionario público, se mantendrá la antigüedad hasta la jerarquía de Sargento Segundo en la escala establecida en la presente Ley.

En las siguientes jerarquías para ambas categorías de Bombero y Bombera se sumará un año adicional a partir de la jerarquía de Teniente hasta la jerarquía de Coronel.

**TÍTULO V**  
**DE LAS COMPETENCIAS Y ACTUACIONES OPERACIONALES DE LOS CUERPOS DE**  
**BOMBEROS Y BOMBERAS**  
**Capítulo IV**  
**De los Recursos Hídricos**

*Uso de las reservas de agua*

**Artículo 109.** Los cuerpos de Bomberos y Bomberas harán uso de las reservas de las aguas públicas y privadas durante la extinción de un incendio u otro evento generador de daños, así como en la atención de una emergencia o contingencia suscitada en sus respectivos ámbitos territoriales.

*Régimen de Hidrantes*

**Artículo 110.** Los hidrantes ubicados en el territorio nacional son de uso exclusivo de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, y no deben ser inutilizados en su funcionamiento por cerramientos que impidan su rápido y fácil acceso para la extinción de un incendio, contingencia o atención de otras emergencias. En ningún caso, los hidrantes deben estar obstaculizados por vehículos u otros objetos fijos o móviles situados a menos de tres metros del eje de éstos.

Los condominios o propiedades privadas que posean hidrantes en el interior de las áreas comunes, están obligados a autorizar a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas el uso de los mismos durante la extinción de un incendio, emergencia o contingencia.

Durante la atención de una emergencia, la comisión de Bomberos y Bomberas actuante movilizará o retirará por cualquier medio todo aquello que obstaculice el rápido y fácil acceso para el uso del hidrante o tomas de agua de un sistema de extinción fijo de un inmueble.

El Órgano Rector, a través de la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas, mediante resolución, establecerá el régimen aplicable en materia de hidrantes.

*Responsabilidad de terceros por daños causados*

**Artículo 111.** Cualquier persona natural, jurídica, de derecho público o privado que obstaculice, deteriore u oculte por cualquier medio el funcionamiento de un hidrante con objetos fijos o móviles, será responsable civil, penal y administrativamente de los daños que pueda ocasionar la comisión de Bomberos y Bomberas durante la extinción de un incendio, contingencia o emergencia, quedando el Cuerpo de Bomberos y Bomberas, así como los Bomberos y Bomberas actuantes, exentos de la obligación de resarcir los daños ocasionados.

### ***Obligación de Proteger los Hidrantes***

**Artículo 112.** Cualquier persona natural jurídica, pública o privada que realice trabajos en la vía pública debe garantizar la conservación, protección y señalización de los hidrantes y dejar en forma visible las tapas de los hidrantes subterráneos y las válvulas auxiliares. Quien ocasione un daños a un hidrante está obligado a indemnizar los perjuicios inferidos al patrimonio público y responderá civil, penal y administrativamente con multas calculadas en Unidades Tributarias, conforme a los previsto en la presente Ley y en las leyes que rigen la materia.

## **Capítulo V**

### **De la Atención Primaria de las Emergencias Pre hospitalarias realizada por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas**

#### ***Actuación primaria en las emergencias pre hospitalaria***

**Artículo 113.** A los efectos de esta Ley, se entiende por atención primaria de las emergencias pre hospitalarias la realización de actos dirigidos a proteger y garantizar la vida humana con altas probabilidades de riesgo, mediante la atención y estabilización del paciente enfermo o lesionado en el sitio del accidente o incidente, trasladándolo con soporte básico o avanzado de vida hacia un centro de salud.

#### ***Protocolos estandarizados de actuación***

**Artículo 114.** La actuación de los Bomberos y Bomberas profesionales en la atención primaria de las emergencias pre hospitalarias, así como los y las profesionales de la medicina de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas están regidos y regidas por los protocolos estandarizados de actuación aplicados en cada una de las emergencias, los cuales están diseñados, supervisados y validados por profesionales de la medicina.

Los y las profesionales en la atención de las emergencias pre hospitalarias, están facultados para la aplicación de las técnicas dirigidas a salvar y preservar la vida de las personas enfermas, lesionadas, atrapadas, incomunicadas, mientras se realiza el rescate o durante el traslado hacia un centro de salud.

#### ***Profesionales que actúan en la atención primaria de las emergencias pre hospitalaria***

**Artículo 115.** A los fines de esta Ley, los profesionales adscritos a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas que actúan en las atenciones primarias de las emergencias pre hospitalarias son los siguientes:

1. Los Bomberos y Bomberas profesionales, asimilados y asimiladas con carácter remunerado, que sean médicos o médicas;

2. Los Bomberos y Bomberas profesionales licenciados y técnicos superiores en emergencias pre hospitalarias;
3. Los y las profesionales civiles, así como los Bomberos y Bomberas profesionales de la salud; y,
4. Los Bomberos y Bomberas que tengan formación en soporte básico o avanzado de vida.

#### *Aplicación de tratamientos para preservar y salvar la vida*

**Artículo 116.** En aquellas situaciones donde los y las profesionales en emergencias pre hospitalarias, que encontrándose en la atención primaria de una emergencia, no dispongan de la supervisión médica, pueden aplicar el tratamiento pre hospitalario necesario cuando la emergencia así lo requiera, dirigida a preservar y salvar la vida del paciente enfermo o enferma, lesionado o lesionada, atrapado por o contra objetos, antes y durante el traslado hacia un centro de salud, cumpliendo los protocolos estandarizados. En aquellos casos donde no existe un protocolo establecido, se tendrá la supervisión médica personalizada o por medio de un sistema de transmisión biomédica.

#### *Niveles de atención de emergencias pre hospitalarias*

**Artículo 117.** Los niveles de atención en emergencias pre hospitalarias son los siguientes:

1. Emergencias Pre hospitalarias I dirigida al soporte básico de vida;
2. Emergencias Pre hospitalarias II para el soporte avanzado de vida;
3. Puestos de avanzada, para la atención primaria de las emergencias Pre hospitalarias, cuando exista un saldo masivo de víctimas producto de una emergencia o durante la concentración y movimientos masivo de personas como consecuencia de eventos sociales, religiosos, culturales, políticos o de otra índole; y
4. Otros niveles aprobados y sustentados en los protocolos estandarizados de actuación.

#### *Entrenamiento y capacitación*

**Artículo 118.** El área operativa de atención primaria de las emergencias pre hospitalarias en los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades, debe mantener un centro de capacitación y reentrenamiento paramédico permanente y actualizado.

Los vehículos de emergencias pre hospitalarias deben ser conducidos y operados solamente por Bomberos o Bomberas maquinistas que hayan completado el programa de entrenamiento en vehículos especializados para la atención de las emergencias y una formación inicial en el soporte básico de vida y progresiva con el entrenamiento y capacitación en esta especialidad.

## **TÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

***Uso indebido de los hidrantes***

**Artículo 127.** La persona natural o jurídica, de derecho público o privado o modelos de carácter asociativo y participativo que haga uso indebido, deteriore u obstaculice el funcionamiento de un hidrante público para la extinción de un incendio, atención de una emergencia o desastres, además de la responsabilidades civiles o penales que haya a lugar, será sancionada administrativamente con multas calculadas en Unidades Tributarias, a través del Cuerpo de Bomberos y Bomberas en la especialidad que se trate, conforme a la siguiente tabla:

<b>Persona Natural</b>	<b>Autoridad o Sujeto Investido de Función Pública</b>	<b>Persona Jurídica</b>
50 U.T.	100 U.T.	200 U.T.

***Suministro y uso indebido de uniformes***

**Artículo 128.** Serán sancionadas administrativamente con multas calculadas en Unidades Tributarias, aquellas personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que hagan uso indebido de uniformes y demás prendas Bomberiles, así como también aquellas que suministren o comercialicen con uniformes y demás prendas Bomberiles, sin la autorización y registro ante la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas, de acuerdo a la siguiente tabla

<b>Persona Natural</b>	<b>Autoridad o Sujeto Investido de Función Pública</b>	<b>Persona Jurídica</b>
50 U.T.	100 U.T.	300 U.T.

***Incumplimiento de normas de seguridad***

**Artículo 129.** Serán sancionadas administrativamente con multas calculadas en Unidades Tributarias, aquellas personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que incumplan las normas de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otros eventos generadores de daños en el almacenamiento, comercialización, transporte y uso de artificios pirotécnicos de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>Persona Natural</b>	<b>Autoridad o Sujeto Investido de Función Pública</b>	<b>Persona Jurídica</b>
50 U.T.	100 U.T.	400 U.T.

*Falsas Alarmas o llamadas ociosas*

**Artículo 130.** Quien haga uso indebido del llamado de emergencia y haga desplazar vehículos, recursos materiales y talento humano de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en su respectiva especialidad y se verifique que el llamado es infundado o carece de veracidad, será sancionada administrativamente con multas calculadas en Unidades Tributarias:

<b>Persona Natural</b>	<b>Persona Jurídica</b>
200 U.T.	500 U.T.

*Sanción por incumplimiento de las obligaciones con el Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas*

**Artículo 131.** La persona natural o jurídica que incumpla con las siguientes obligaciones con el Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas, será sancionada conforme al siguiente cuadro:

<b>ILÍCITOS FORMALES</b>	<b>SANCIÓN</b>
No inscribirse en los registros del <b>FONBE</b> estando obligado a ello	125 U.T.
Inscribirse en los registros del <b>FONBE</b> fuera del plazo establecido en las leyes, reglamentos, resoluciones y providencias	70 U.T.

Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.	70 U.T.
No proporcionar o comunicar al <b>FONBE</b> informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros, dentro de los plazos establecidos en las normas tributarias respectivas	125 U.T.
No presentar las declaraciones al <b>FONBE</b> que contenga la determinación de los tributos, exigidas	30 U.T. A 60 U.T.

por las normas respectivas	
No presentar al <b>FONBE</b> otras declaraciones o comunicaciones	30 U.T. A 60 U.T.
Presentar al <b>FONBE</b> las declaraciones que contengan la determinación de los tributos en forma incompleta o fuera de plazo	15 U.T. A 30 U.T.
Presentar al <b>FONBE</b> otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo	15 U.T. A 30 U.T.
Presentar <b>FONBE</b> las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria.	15 U.T. A 30 U.T.
No proporcionar información que sea requerida por el <b>FONBE</b> sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación, dentro de los plazos establecidos	50 U.T. A 150 U.T.
No notificar al <b>FONBE</b> las compensaciones y cesiones en los términos establecidos en la ley y normas que regulan la materia tributaria	50 U.T. A 150 U.T.

<b>ILÍCITOS MATERIALES</b>	<b>SANCIÓN</b>
Proporcionar al <b>FONBE</b> información falsa o errónea	40 U.T. A 80 U.T.
No comparecer ante el <b>FONBE</b> cuando esta lo solicite	40 U.T. A 80 U.T.
El retraso u omisión en el pago de tributos o de sus porciones.	1% del Tributo no enterado
La obtención de devoluciones o reintegros indebidos	50% a 200% (de las cantidades indebidamente obtenidas)

Asimismo, la persona natural o jurídica que retrase el pago mensual de las obligaciones contraídas y establecidas en el presente artículo, será sancionada con una multa equivalente al cinco por ciento adicional al monto total que debe enterar.

Cuando el mismo contribuyente, estuviere incurso en dos o más supuestos de Infracción, el Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas, le impondrá acumulativamente el monto de las multas que corresponda a cada infracción.

Las sanciones pecuniarias impuestas por el Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, deberán ser depositadas en las oficinas de la banca pública a nombre del FONBE, en los lapsos establecidos.

Las situaciones que no puedan resolverse por lo aquí dispuesto será resuelto de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Tributario.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Sexta.** La presente Ley Orgánica entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la república Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la república Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los nueve días del mes de junio de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN

Presidente

ELVIS ESDUARDO AMOROSO

Primer Vicepresidente

TANIA DÍAS GONZÁLEZ

Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ

Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO

Subsecretario

Promulgación de la Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y administración de Emergencias de Carácter Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

(Continúa refrendados)